

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.	Por un mes.	4
	Por tres meses.	12
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por seis meses.	36
BALEARES Y CANARIAS.	Por un año.	66
ULTRAMAR.	Por tres meses.	25
EXTRANJERO.	Por tres meses.	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—El Teniente Coronel Daban batió el dia 21 á la faccion Cucala, haciéndole 12 prisioneros con armas, entre ellos un cabecilla, y cogiéndoles además muchas armas y efectos de guerra. Tan activa y eficaz persecucion está dando por resultado que aumenten en gran escala las deserciones en las partidas, al extremo que ayer se dirigia Cucala con sólo cinco hombres hácia San Mateo.

Cataluña.—Las fuerzas al mando del Brigadier Gavilá alcanzaron anteayer á la faccion Vallés, que se habia posesionado de las alturas donde se halla el castillo del Conde de Queralt, de las que la desalojó é hizo huir á poco de roto el fuego, causándole algunas bajas, y dejando en poder de las tropas un Oficial prisionero, así como varias armas y municiones. Por nuestra parte tuvimos un carabnero levemente herido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Vista la exposicion elevada por el Ayuntamiento de Teruel, en la que solicita indulto á favor de Ramon Albalate sentenciado á la última pena por la Audiencia de Zaragoza en causa seguida contra el mismo por el delito de asesinato:

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, por la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Visto el informe de dicha Sala proponiendo que pudiera conmutársele la pena impuesta por la de cadena perpétua con sus accesorias:

Considerando que si bien el Albalate tomó parte directa en la ejecucion del hecho, reputándosele por lo mismo como autor, no lo fué en primer término, ni ejecutó materialmente el crimen, puesto que la víctima fué herida por el arma de otro co-reo:

Considerando que incoado el proceso confesó espontáneamente el delito agobiado por los remordimientos en época en que dió luz á la causa, pues sólo existian pruebas no muy graves acerca de su delincuencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la referida Sala,

Vengo en conceder á Ramon Albalate indulto de la pena de muerte, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo siguiente:
 A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Ubeda, en la provincia de Jaen; Bande, en la de Orense, y segundo de la capital, en la de Murcia.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas por fa-

llecimiento del que la desempeñaba D. Agustin Martinez Alcibar,

Vengo en conceder el ascenso de escala, nombrando en su virtud para dicha vacante al más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera D. Manuel Fernandez de Castro, que tiene la consideracion y sueldo de Inspector general de segunda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

Vengo en conceder á D. Felipe Bauzá y Bávara, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

Habiendo sido jubilado el Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Felipe Bauzá y Bávara,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la vacante que resulta en dicha clase á D. José de Arciniega, y para la que igualmente resulta de Inspector general de segunda á D. Eugenio Fernandez, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Becerra.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares los Sres. D. Carlos Bouret y D. Adolfo Bouret, de Paris, de 4.000 ejemplares de la *Biblioteca de la juventud*; 600 de la *Enciclopedia popular*.—*Coleccion de manuales de artes y oficios*; 50 ejemplares de cada una de las obras: *Tablas de logaritmos*, por J. de la Lande; *Las aventuras de Telémaco*, por Fenelon; *Formulario de los formularios de Medicina*, por Sanchez; *Análisis del juego de ajedrez*, por Filidor; *La Commune de Paris*, por un testigo ocular, y *El sitio de Paris*, por Aguado, y cinco ejemplares del *Nuevo Diccionario de la lengua castellana*, por una Sociedad literaria; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1873.

BECCERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de una instancia dirigida á esa oficina general por la casa Llamazares, Martinez y compañía, agricultores de la provincia de Málaga, solicitando que se habilite la playa de Sabinilla en la misma provincia para la importacion de carbones y maquinaria procedentes del extranjero con destino á una fábrica de azúcar que poseen en dicho punto los solicitantes:

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la Aduana de Marbella disfruta habilitacion para el despacho de los artículos que se tratan de desembarcar por la playa de Sabinilla; y que para asegurar debidamente los derechos de la Hacienda es necesario que un empleado de aquella Aduana practique los reconocimientos y adeudos con declaraciones de la misma oficina:

Considerando que los reclamantes se comprometen á sufragar las dietas que devengue el funcionario que verifique los despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se habilite la playa de Sabinilla, en la provincia de Málaga, para el desembarque y despacho de maquinaria y carbones procedentes del extranjero, con documentos de la Aduana de Marbella, y quedando obligados los reclamantes á satisfacer las dietas del empleado de la citada Aduana que practique los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1873.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la comunicacion de V. I., fecha 30 de Diciembre último, en la que participa á este Ministerio haber terminado el Tribunal de exámenes los ejercicios de oposicion á las plazas de Oficiales letrados, vacantes en algunas Administraciones económicas, y hecho públicas las calificaciones de censura de los aspirantes declarados aptos para el desempeño de las mismas; y en su vista, S. M. se ha servido disponer se den las gracias á V. I., como Presidente del Tribunal, y á los Vocales D. Manuel Diaz Valdés, Vicepresidente del mismo; D. Modesto Fernandez y Gonzalez, D. Casimiro Pio Garbayo, D. Rafael de la Escosura y Escosura, D. José Manuel Piernas y D. Vicente Belliure y Viciano, Secretario, por el celo y actividad que han desplegado en este servicio, sin desatender por ello los trabajos oficiales que como funcionarios públicos les están encomendados en los diversos ramos de la Administracion. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se declaren terminadas las tareas del Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del Tribunal que preside. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1873.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio consultando la forma en que se ha de hacer la exaccion del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible que hay de diferencia entre el tipo de gravámen que sirvió de base al repartimiento por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico aprobado provisionalmente, y sin perjuicio de lo que las Córtes determinasen, y el que para el mismo año se fija en el art. 2.º de la ley del presupuesto de ingresos sancionada en 26 de Diciembre último.

En su vista:

Considerando que el método ó sistema de un repartimiento adicional es dilatorio por los diversos trámites que deberia llevar, y sobre todo ofrece el inconveniente del trabajo y gastos que habria de ocasionar á las Corporaciones municipales cuando acaban de sufragar los consiguientes al de los repartimientos ya aprobados por el actual año económico:

Considerando que no es tampoco necesario el adicional y puede legalmente prescindirse de él, puesto que se trata sólo de un aumento de cupo por el mayor gravámen que ha establecido la ley, el cual no altera la base de riqueza señalada á cada distrito municipal en los mencionados repartimientos del actual año económico aprobados por las Diputaciones provinciales, ni la que hayan fijado á cada contribuyente los Ayuntamientos en los individuales, aprobados tambien por las respectivas Administraciones económicas;

Y considerando, por último, que la cobranza de las cuotas adicionales por el precitado 2 por 100 no ha de poder empezar de ningun modo en el tercer trimestre que para los efectos de ella vence el 1.º de Febrero próximo, y para ese dia no es posible que se hallen terminadas las operaciones necesarias al servicio de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se prescinda, por inconveniente é innecesario, del repartimiento adicional para la exaccion del precitado 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible.

2.º Que para llevar á efecto este servicio se proceda inmediatamente por las Administraciones económicas, de acuerdo con los Delegados del Banco de España, y con presencia de los repartimientos individuales del año actual, aprobados ya por las mismas Administraciones, á practicar á cada contribuyente una liquidacion de lo que le corresponda satisfacer como cuota adicional por el referido 2 por 100 sobre su riqueza imponible.

3.º Que en seguida se formen por dichas Administraciones las listas cobradoras, según instrucción, entregándolas a los Delegados del Banco, así como los recibos tañonarios que deberán sujetarse al modelo adjunto.

4.º Que las mencionadas cuotas adicionales se hagan efectivas en su totalidad, al mismo tiempo que las señaladas anteriormente para el cuarto trimestre del actual año económico.

Y 5.º Que a esta resolución se le dé la debida publicidad, a fin de que conste a los contribuyentes la obligación en que se hallan de satisfacer la cuota adicional, y la facultad de la recaudación para exigirla en la época determinada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1873.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Contribuciones.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento de Montanech, provincia de Cáceres, felicita al Gobierno de S. M. por el proyecto de reformas para sus hermanos de Ultramar, y le ofrece para realizarlas su más franco y decidido apoyo; pues así interpreta los deseos del vecindario liberal del pueblo que administra.

Montanech 16 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento, Juzgado municipal y vecinos de la destruida villa de Cabezal del Pinar felicitan cordialmente al Gobierno de S. M. por las reformas que tiene proyectadas para Ultramar, y en particular por la de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico.

Cabezal del Pinar 12 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, individuos algunos del Comité radical de esta villa, vecinos todos de la misma, a V. E. se permiten dirigirle su voz para hacerle presente que plenamente convencidos y confiados en la probidad e ilustración de V. E. y demás Ministros de la Corona, y persuadidos de los felices resultados que han dado todas las acertadas disposiciones y reformas que se han llevado por el Ministerio que dignamente dirige a nuestras provincias de Ultramar, y de la conveniencia y necesidad de que se lleven las que se anuncian e infundadamente han producido ó figurado producir la inquietud y alarma en los centros hispano-ultramarios hasta el extremo de procurar mendigar de todas partes exposiciones que revelen la inconveniencia de semejantes reformas; convencidos, repiten, de lo contrario que tienen el honor de dirigir a V. E. su débil voz y humilde sentir, se atreven a rogarle y suplican se sirva haberlos por conformes y adheridos en un todo a la conducta observada por el Ministerio que dignamente preside y que les dispense su ruego de que no se detenga por ese clamoreo fingido en llevar a nuestros hermanos de Ultramar las reformas de que há tanto tiempo tienen una necesidad innegable, si á ellos, como es justo, les han de alcanzar los beneficiosos resultados de la revolución de 1868.

Sírvase, pues, V. E. acoger nuestra súplica, y en ello dispensará un bien a la patria que le vió nacer y a todos los que estimen su dignidad y su felicidad.

Montanech 18 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), felicitan al Gobierno, que tan dignamente preside V. E., por el feliz pensamiento de llevar las reformas que exigen la libertad y el progreso a la provincia de Puerto-Rico, y desean ver coronada por V. E. y sus dignos compañeros de Gabinete la obra que con tanta valentía cuanto amor al bien y a la patria habéis emprendido.

Dios guarde a V. E. muchos años. San Fernando 15 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Comité radical que suscribe, al ver la noble, patriótica y humanitaria conducta que en la cuestión de las reformas de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M., no puede menos de acudir a V. E. para manifestarle el entusiasmo de que está poseído.

Dígnese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresión fiel de nuestros sentimientos hacia el Gobierno de S. M.

Ruanes 6 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Comité radical de Sepúlveda, provincia de Segovia, por acuerdo del partido que representa, felicita a V. E. y al digno Gobierno que preside por el proyecto de ley presentado a las Cortes declarando la inmediata abolición de la esclavitud en Puerto-Rico. Una reforma que es altamente social y de sentimientos humanitarios, dilatarla por más tiempo hubiera rebajado la dignidad de España y el nombre de liberales; los que pretenden fuera gradual, justifican desde luego la razón y necesidad en que se apoya; los que del todo la combaten carecen de sentimientos religiosos ó lo hacen obediendo al lucro de mezquinos intereses ó a la pasión política, que tanto precipita cuando se separa de lo justo y desconoce la verdad. El Gobierno, que hizo las reformas más liberales en el sentido político, no podía ser indiferente en el social, que nos degrada y envilece, cuando ya no hay nación en el mundo que consienta que el hombre sea expuesto en el mercado público para ser mercancía del hombre. Siga el Gobierno en las reformas que son de tanta moralidad como justicia; procure hacer las economías que se puedan sin desatender en nada las cargas del Estado; y no hay que dudar que la opinión pública, pese a quien pese, se alzarará para defender la libertad, la justicia y la verdad con que viene distinguiéndose el Gobierno radical.

Sepúlveda 10 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Cumple el partido liberal de esta villa con un gratísimo deber al elevar su voz a V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico presentado últimamente a las Cortes.

Era una vergüenza para la España la existencia de la esclavitud en una isla que por sus condiciones pacíficas no había dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasión siquiera a que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa a la Metrópoli, obediente a las órdenes emanadas del Gobierno central y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte a la prosperidad de sus posesiones ultramarinas reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones a la voz de la calumnia, dispuesta siempre a manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado a las Cortes un proyecto que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí solo a dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle a ejecución contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuenta V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de esta villa; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, a ella unidos y en el puesto que se les designe, tendrá V. E. a los que como los que suscriben están decididos a hacer respetar la aspiración constante de la Nación y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Mogente 9 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben, partidarios de la situación, vecinos de Carcagente, tienen la honrosa complacencia de felicitar a V. E. y al Gobierno que preside por los proyectos de reformas de Ultramar, celebrando el patriotismo con que atiende a tan humanitario pensamiento propio de un pueblo regenerado, grande y cristiano.

Carcagente 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Cumple el partido liberal radical de esta villa, y en su nombre el Comité que suscribe, con un gratísimo deber al elevar su voz a V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente a las Cortes.

Era una vergüenza para la España la existencia de la esclavitud en una isla que por sus condiciones pacíficas no había dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasión siquiera a que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa a la Metrópoli, obediente a las órdenes emanadas del Gobierno central y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte a la prosperidad de sus posesiones ultramarinas reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones a la voz de la calumnia, dispuesta siempre a manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado a las Cortes un proyecto que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí solo a dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle a ejecución contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuenta V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal radical de esta villa; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, a ella unidos y en el puesto que se les designe, tendrá V. E. a los que como los que suscriben están decididos a hacer respetar la aspiración constante de la Nación y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Utiel 3 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento que preside, en nombre de este vecindario, tiene el honor de manifestar a V. E. la satisfacción con que ha visto la resolución del Gobierno de llevar a nuestras Antillas las reformas que la civilización y el progreso exigen, así como la inmediata abolición de la esclavitud, incompatible con la religión cristiana.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Montejo 3 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Nos cabe el honor de manifestar a V. E. que en este día se ha instalado el Comité central del partido radical con los representantes de los distritos de esta capital, Laguna y la Palma, bajo la Presidencia honoraria del Sr. D. Pedro Mariano Ramirez.

Nuestro primer acto ha sido acordar la adhesión que elevamos a todas las reformas anunciadas, anhelando poder tener pronta ocasión de felicitar nuevamente al Gabinete de V. E. por análogos motivos.

Santa Cruz de Tenerife a 9 de Enero de 1873.—Excelentísimo Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Cumple el partido liberal de este pueblo de Autella con un gratísimo deber al elevar su voz a V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico presentado últimamente a las Cortes.

Era una vergüenza para la España la existencia de la esclavitud en una isla que por sus condiciones pacíficas no había dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasión siquiera a que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa a la Metrópoli, obediente a las órdenes emanadas del Gobierno central y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte a la prosperidad de sus posesiones ultramarinas reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones a la voz de la calumnia, dispuesta siempre a manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado a las Cortes un proyecto que estas indudablemente apro-

barán, y que basta por sí sólo a dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle a ejecución contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuenta V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de este pueblo; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, a ella unidos y en el puesto que se les designe, tendrá V. E. a los que como los que suscriben están decididos a hacer respetar la aspiración constante de la Nación y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Autella 8 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

Lugo 23, 4:30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los vecinos de Becerreá me remiten una exposición en la cual felicitan a V. E. y al Gobierno de S. M. por el proyecto de ley aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico, y le ruegan continúe la senda de las reformas que es la de la libertad.»

GUADALAJARA 24, 1:25 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y Secretario de Morillejo felicitan al Gobierno por su patriótica y levantada iniciativa en las reformas de Ultramar.»

IDEM *id.*, 1:25 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal y Jefes de la fuerza ciudadana de Peñalver felicitan al Gobierno por las humanitarias reformas que se propone plantear en Puerto-Rico, y le ofrecen su más decidido apoyo para llevarlas a cabo.»

PALMA *id.*, 4:25 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Presidente del Comité radical de Alcudia me dice lo siguiente:

«Este Comité aplaude el pensamiento del Gobierno en la cuestión de reformas y abolición de la esclavitud en Puerto-Rico. Felicita al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y le ofrece decidido apoyo en su nombre y el de los liberales alcedianos para defender la Constitución, la augusta persona del Rey, al Ministerio, contra los enemigos del honor nacional y de las instituciones democráticas que nos rigen.»

SALAMANCA 24, 12:40 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento y fuerza ciudadana del pueblo de Sequeros felicitan al Gobierno por las reformas que proyecta llevar a Puerto-Rico aboliendo la esclavitud.»

SORIA *id.*, 4:35 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Castilfrío felicita al Gobierno de S. M. con motivo de las reformas de Ultramar.»

IDEM *id.*, 4:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Carca, en oficio que me ha dirigido, me encarga felicite en su nombre al Gobierno de S. M. por la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico y demás reformas planteadas.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Chinchón y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta capital por D. José Martín Panadero con Don Ramon Sanchez Capuchino, y hoy con D. Antonio Viñuales, citado de evicción por B. Juan Bautista Megías, que lo fué a su vez por el demandado, sobre fijación de la extensión de un patio pro indiviso con las servidumbres correspondientes, y demolición de unas obras ejecutadas en él:

Resultando que D. José Martín Panadero entabló demanda en 2 de Julio de 1866 para que, en conformidad a lo mandado por ejecutoria de 27 de Mayo de 1866, y debiendo continuar según ella pro indiviso el patio enclavado entre las dos mitades de una casa en el Sitio de Aranjuez y su calle del Gobernador, núm. 37, con vuelta a la de Stuard, con el número 14, de la pertenencia por mitad del demandante y de Don Ramon Sanchez Capuchino, se fijase la extensión y cabida del referido patio, en el que los condueños habían de ejercitar sus derechos por peritos que designasen los mismos y un tercero por el Tribunal en caso de discordia, teniendo a la vista las escrituras y demás títulos traslativos de dominio de la expresada casa, así como el resultado de las pruebas que utilizasen las partes; demoliéndose cualesquiera obras que en el terreno mancomunado se hubieran construido sin justo y especial título, y que embarazasen de cualquier modo el uso de la pro-indivisión ejecutoria; fijando y puntualizando igualmente las servidumbres de todas clases que hubieran de conservarse en dicho patio para uso de ambos condueños, y la proporción en que estos hubieran de satisfacer los gastos que exigiera su conservación:

Resultando que D. Ramon Sanchez Capuchino impugnó la demanda solicitando que se le absolviera de ella, imponiendo al demandante perpetuo silencio y las costas; y solicitando que se citase de evicción a D. Juan Bautista Megías, de quien había adquirido la mitad de dicha finca por escritura de venta de 7 de Febrero de 1864:

Resultando que citado en efecto Megías, citó a su vez a D. Antonio, Doña Manuela y D. Manuel Viñuales, hijos y herederos de D. Ignacio Ibarra, de quien había adquirido en 18 de Agosto de 1845 la mitad de la casa de que se trataba; y que por efecto de esta citación se personó en los autos D. Antonio Viñuales, que manifestó ignorar el paradero de sus hermanos:

Resultando que practicada prueba de peritos que nombraron respectivamente las par es y tercero por el Juez por haber estado discordes, dictó sentencia declarando que la extensión del patio que mancomunadamente correspondía y habían de disfrutar ambos litigantes comprendía desde la fachada que en el mismo miraba al Norte hasta la medianería opuesta con el ancho que hoy tenía dicho patio, incluyendo la fachada de él opuesta a la calle de Stuard 141 pies de longitud; la paralela a esta, ó fuera de la del testero, 140 pies y dos pulgadas al frente;

donde desembocaba la entrada de carros de la calle del Gobernador 35 pies y tres cuartos, y el opuesto en la medianería con casa de los herederos de D. Domingo Antonio Lopez 36 pies y tres cuartos; formando el todo, según la declaración pericial, una figura cuadrilátera que tenía de extensión ó área plana 3.934 pies cuadrados y 75 décimas; condenando al mismo tiempo á D. Antonio Viñuales; y en su defecto á su causante Don Juan Bautista Megías, á que dentro del término de 60 días que al efecto se le señalaban, después que la sentencia causase ejecutoria, demoliera ó hiciera desaparecer todas las construcciones que existían en el terreno pro indiviso é impidiendo el libre uso de la mancomunidad; declarando asimismo que las servidumbres que en el mencionado terreno debían conservarse como de uso común eran el pozo de aguas claras restablecido á su inmediación, la pila que antes existía contigua al mismo, el pozo de aguas inmundas, el lugar común y el albañal de las aguas de lluvia que atravesaba el portal de la casa núm. 35 y el paso de carruajes por la calle del Gobernador, restableciéndose la puerta de comunicación que por la casa de Sanchez Capuchino y á instancia de este daba entrada al patio común, y que de su orden se fabricó pendiente el pleito sobre material división del patio; satisfaciéndose por mitad por ambos condominios los gastos que fueran precisos y se devengasen para la construcción y entretenimiento de las expresadas servidumbres de uso común; con reserva de su derecho al poseedor actual de la finca para entablar las reclamaciones que le competieran respecto á la parte de terreno que debía ser demolida:

Resultando que confirmada esta sentencia, con las costas, por la que en 5 de Mayo de 1871 dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte, interpuso el curador *ad litem* de D. Domingo Viñuales, hijo y heredero de D. Antonio, recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 18, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la doctrina legal conforme con ella establecida por repetidas sentencias de este Tribunal Supremo, según las que es nulo el fallo que no guarda completa conformidad con la demanda, por cuanto habiéndose pedido en la de D. José Martín Panadero que precisamente por peritos de común nombramiento y tercero que designara el Tribunal caso de discordia se fijase la extensión y se determinasen las servidumbres del patio mancomunado, y habiéndose pronunciado en discordia los Arquitectos elegidos respectivamente por los litigantes y nombrado el tercero por el Juzgado para dirimirlo, este último no llegó á emitir su dictamen, y la Sala sentenciadora había admitido como único criterio para dictar su fallo el dictamen del perito designado por la parte demandante, separándose en este punto tan esencial de lo solicitado clara y expresamente y de una manera precisa y concreta en la demanda mencionada;

Y 2.º La ley 18, tit. 2.º, Partida 3.ª, que establece la prescripción ordinaria del dominio de las cosas inmuebles por la posesión no interrumpida de 10 años entre presentes, si se adquirieron con justo título y buena fe, puesto que D. Juan Bautista Megías, causante del demandado D. Ramon Sanchez Capuchino, realizó varias construcciones en terreno que adquirió por el justo título de compra, y que ambos habían disfrutado sin reclamación de ningún género hasta que se había promovido este litigio; infringiéndose dicha disposición legal al ordenarse la demolición de dichas edificaciones, aun en el supuesto no concedido de que el terreno sobre que se levantaron por Megías no perteneciese á sus causantes y formara parte del patio mancomunado existente entre las dos casas de Panadero y Capuchino á que este pleito se refería:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Pesada Herrera:

Considerando que, según la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, no pueden prescribirse por tiempo las cosas poseídas en común, cuya doctrina se halla también establecida por este Supremo Tribunal de conformidad con dicha ley:

Considerando que en varias sentencias del mismo Tribunal se consigna que es un error considerar á los peritos como Jueces de hecho; porque sus declaraciones sólo constituyen uno de los medios de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponden al respectivo Juez ó Tribunal:

Considerando que en el caso de autos, no sólo se auxilió el Juez para ilustrar su criterio con el dictamen de peritos, sino también por medio del reconocimiento judicial y declaración de testigos, que apreció la Sala sentenciadora, y de cuya apreciación no puede prescindirse interin no se demuestre infracción de ley:

Y considerando que no han sido infringidas las leyes citadas por el recurrente, porque no tienen aplicación al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el curador *ad litem* de D. Domingo Viñuales, á quien condenamos por razón de depósito al pago de la cantidad de 1.000 pesetas, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Pérez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Diciembre de 1872. — Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.047, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por.....

1.º Resultando que en la mañana del 22 de Agosto de 1871, disputando la..... y..... vecinas todas de la parroquia de..... partido judicial de....., la dijeron que habían matado á su marido..... y al hermano de este....., y para enterrarles habían conseguido certificado falso de un Cirujano, por cuya imputación la..... las citó á acto conciliatorio, en el que contestaron las..... que no recordaban haber vertido semejantes frases; pero que si en el calor de la disputa profirieron alguna malsonante la retiraban; á pesar de lo cual, no satisfecha la..... instó quevella contra aquellas, las cuales en sus indagatorias negaron haber tenido disputa alguna y dirigido palabras ofensivas á esta:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... por sentencia de 16 de Setiembre de 1872, declaró que el hecho referido constituía el delito de calumnia por imputación de un delito grave, siendo sus autoras las tres procesadas, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, sin ninguna agravante; y conforme á los artículos 469, caso 1.º, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82, y otros concordantes

del Código penal, las condenó en cuatro meses de arresto mayor y multa de 250 pesetas á cada una y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de las tres procesadas se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, autorizado por los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidos el caso 5.º del art. 82, el 84 y la tabla demostrativa del 87 del Código penal; porque además de la circunstancia atenuante estimada en el fallo, concurrió también en el hecho la analogía de haber mediado solemne retractación de las frases calumniosas en un juicio oral y público; cuya circunstancia, comprendida en el caso 8.º del artículo 9.º, era de igual y quizá de mayor entidad que la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad; procediendo en su consecuencia la aplicación de la pena inmediatamente inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que entre las circunstancias atenuantes enumeradas en el art. 9.º del Código penal no está comprendida la retractación en juicio de frases calumniosas, ni puede decirse que es de las análogas á que se refiere el caso 8.º de dicho artículo; y además dicha retractación fué un hecho posterior á la comisión del delito:

2.º Considerando que aun en el supuesto que así pudiese estimarse para bajar á la pena inmediatamente inferior es condición indispensable que existan dos ó más circunstancias atenuantes, y estas muy calificadas conforme al caso 5.º del art. 82:

3.º Y considerando que no hay motivo fundado para admitir este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admisión del interpuesto á nombre de....., con las costas; comuníquese esta sentencia al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.102, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por José Orst y Pérez:

1.º Resultando que en la noche del 14 de Abril de 1872 el citado Orst, Ramon Puchol y otros compañeros estuvieron en una barraca de la huerca de Benimariet, y después de beber vino salieron de ella, marchando delante Puchol con algunos amigos y detrás Orst con otros, y al llegar á la bajada de un puente de una acequia retrocedió Puchol diciendo algunas palabras á Orst, qu'en á los pocos momentos causó á aquel con un cuchillo una lesión en el lado izquierdo del pecho, por lo que retrocedió tres ó cuatro pasos, y sacando una pistola de la cintura se dirigió hácia el agresor, pero cayó á corta distancia y falleció á las pocas horas sin haber podido declarar; é instruida causa con tal motivo, consta que á los seis días se presentó Orst al Juzgado ante el cual confesó haber inferido á Puchol la lesión que le produjo la muerte:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 10 de Octubre de 1872, declaró que el hecho probado constituía el delito de homicidio, del que aparecía autor convicto y confeso el procesado Orst, sin circunstancias apreciables; y conforme al art. 449 y otros concordantes del Código penal le condenó en 15 años y un día de reclusión, indemnización de 1.000 pesetas á la madre del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del referido procesado se ha interpuesto recurso de casación fundado en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando las infracciones siguientes:

1.ª La de la regla 2.ª del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, porque aunque la sentencia declaró al recurrente autor del homicidio que se persigue por confesión propia, no era exacto que la prestara declarándose homicida en el sentido legal de la palabra, y si tan sólo por uso del derecho de defensa al verse provocado y amenazado con una pistola, y por tanto no debía ser considerado como reo de tal delito:

Y 2.ª La de las circunstancias 3.ª, 7.ª y 8.ª del art. 9.º y regla 5.ª del 82 del Código, porque de los hechos aceptados se deducía con evidencia que no tuvo intención el procesado de causar un mal de tanta gravedad, ya que no aparecía lo contrario ni se le había de suponer la destreza de causar la muerte con una sola lesión; asimismo se desprendía que el muerto le provocó, pues de otro modo no podía explicarse la agresión, estimulado entonces poderosamente infringió la agresión mortal, y también la atenuante por analogía de haberse presentado el reo espontáneamente al Juzgado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que sólo procede la admisión del recurso de casación en los juicios criminales por infracción de ley cuando las alegadas se fundan ó dependen de los hechos que la Sala sentenciadora acepta como probados, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando, que según los hechos aceptados y admitidos como probados, no han concurrido en el hecho mencionado las circunstancias atenuantes que se alegan:

3.º Considerando que en el presente recurso sólo se trata de contrariar los hechos consignados, fundando las alegaciones en particulares que no se han admitido como ciertos ni probados en el fallo, y que la infracción de la regla 2.ª del artículo 12 de la citada ley no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la misma:

4.º Considerando, por consiguiente, que no existe fundamento legal para que proceda la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos en virtud de demanda entablada por D. Francisco Otín y Duaso, representado por el Licenciado D. Mariano Nogués y Secall, y por fallecimiento de este por el Licenciado D. Rafael Serrano, contra la Administración general del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la orden de 7 de Octubre de 1870 que declaró sujetos á la desamortización, en concepto de eclesiásticos, los bienes de la fundación de una beca en el Seminario de Zaragoza, y en el día sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que D. Francisco Otín y Duaso, como albacea testamentario y ejecutor de la voluntad de su tío D. José Duaso, por escritura otorgada en 9 de Octubre de 1849, con Real licencia, fundó una beca en el Seminario conciliar de Zaragoza denominado de San Valero y San Braulio á favor de un hijo nacido en cualquiera de los pueblos del Valle de la Solana, diócesis de Barbastro; y caso de no haber jóvenes hábiles en dicho Valle, que la puedan obtener los que hubieren nacido en cualquiera otro lugar de los que entonces formaban el partido Vio y de la Rivera de Fiscal, indistintamente; reservándose el otorgante el patronato y la facultad de nombrar nuevo patrono: que entre otras condiciones, según la 12, para fundar y dotar esta beca consignó y dió al Seminario por una sola vez y para siempre 3.200 duros, sin que este pudiera pedir jamás aumento por ningún concepto; obligándose dicho Seminario por las 13 y 15 á devolver el capital expresado si no pudiese cumplir con la obligación de mantener un alumno por cualquiera causa que sobreviniese, sin pleito ni juicio alguno, que fuere dueño y legítimo poseedor de la casa de San Martín de Pintarans, sita en la jurisdicción y parroquia del pueblo de Campol, en el Valle de la Solana; y que aceptada esta escritura por el Rector de dicho Seminario, en representación del mismo, se obligó á cumplir todos los pactos y condiciones en ella establecidos con todos los bienes del mismo, así muebles como raíces, hipotecando especialmente una casa en la ciudad de Zaragoza, calle de los Corporales, núm. 83, y varias heredades sitas en el término de Daroca, partidas tituladas de Aneho y Vegalavilla, comprendidas en junto 58 hanegadas todas, inclusa la casa, perfectamente deslindadas:

Resultando que habiéndose incautado el Estado de las expresadas fincas y ordenado que se sacaran á la venta, Don Francisco Otín y Duaso en 26 de Abril de 1869 acudió á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se mantuviese en pleno dominio y posesión á dicho Seminario de la casa y fincas rústicas expresadas, para que pudiera cumplir con sus rentas las obligaciones que contrajo en dicha escritura; y que si se procedía á su venta, protestaba su nulidad, á no ser que desde luego del precio de aquellas se le entregase el capital de 3.200 duros en moneda metálica sonante, que consignó para establecer la fundación bajo la garantía de las leyes vigentes entonces, para darlos la aplicación prevista en la misma: que en 5 de Junio reprodujo lo anteriormente expuesto, pidiendo á la vez la suspensión de la subasta de la casa de la calle de los Corporales, señalada para el 23 de dicho mes, la que protestó también en el mismo día por no habersele notificado resolución alguna á las anteriores solicitudes; y que seguido el expediente por todos sus trámites, S. A. el Regente del Reino, por orden de 7 de Octubre de 1870, de conformidad con la Dirección y con lo acordado por la Junta superior de Ventas, declaró sujetos á la desamortización en concepto de eclesiásticos los bienes de la fundación de una beca en el Seminario de San Braulio y San Valero de Zaragoza, y ordenó que continuase la instrucción del expediente para resolver lo que procediese sobre lo demás que comprendía la instancia de Don Francisco Otín y Duaso:

Resultando que hecha saber á este la resolución referida, en 2 de Junio de 1871 el Licenciado D. Mariano Nogués y Secall en su representación interpuso demanda ante este Supremo Tribunal en 18 de Octubre, pidiendo que se revocase la referida orden de 7 de Octubre de 1870, dejando sin efecto la venta de los bienes hipotecados en el contrato mencionado, y que si á esto no hubiese lugar se condene al Estado á devolver la suma de 3.200 duros, con más los intereses legales por el tiempo que dejaron de cumplirse las obligaciones contraídas, concretando los puntos de hecho y de derecho que creyó convenientes:

Resultando que oído el Ministerio fiscal á los efectos prevenidos en el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, exponiendo que si el recurrente se hubiera limitado á solicitar la excepción no ocurriría duda alguna sobre la procedencia de aquella, porque es el único punto sobre que existe resolución en la vía gubernativa; pero como no se pide esta, sino la nulidad de la venta de las fincas afectas á la fundación y subsidiariamente la devolución del capital, es á todas luces evidente que sobre estos extremos no puede abrirse la contenciosa: que la pretensión deducida en primer lugar, ó sea la de que se deje sin efecto la venta de los bienes hipotecados al capital de la beca, sobre no haber sido objeto del expediente gubernativo, tanto podría envolver una cuestión administrativa como de derecho civil ajena á la jurisdicción contenciosa, y que la pretensión subsidiaria relativa á la devolución de los 3.200 duros, evidentemente es de esta última especie, porque no toca á la Administración ni á su jurisdicción contenciosa conocer de cuestiones en que se ventila el derecho de pertenencia:

Resultando que fallecido el Licenciado D. Mariano Nogués y Secall se hizo saber al recurrente nombrase otro Letrado en ejercicio de esta capital; y que verificándolo así, autorizó con el poder correspondiente el de la misma clase D. Rafael Serrano, á quien se tuvo por parte y con quien se han entendido las diligencias sucesivas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que es improcedente la vía contenciosa respecto de las cuestiones que no han sido resueltas definitivamente en la esfera administrativa:

Considerando que la orden de la Regencia del Reino de 7 de Octubre de 1870, contra la que se dirige la presente demanda, se limita á declarar que están sujetos á la desamortización en concepto de eclesiásticos los bienes de la fundación de una beca en el Seminario de San Braulio y San Valero de Zaragoza, instituida por D. Francisco Otín y Duaso en la escritura de 9 de Octubre de 1849, y á ordenar que continúe la instrucción del expediente para resolver lo que proceda sobre lo demás que comprende la instancia de este de 26 de Abril de 1869:

Considerando que el reclamante pide en el primer extremo de dicha demanda que se deje sin efecto la venta de los bienes hipotecados para cumplir las obligaciones hipotecadas en la citada fundación, cuestión distinta de la que se ha decidido en la referida orden; y en el segundo extremo solicita que si á esto no hubiera lugar, se condene al Estado á que le devuelva 3.200 duros con los intereses legales, pretensión que pende aun de resolución del Gobierno:

Considerando, por lo expuesto, que no procede en este caso la vía contenciosa porque la demanda referida versa en lo

principal sobre una cuestión distinta de la resuelta en la administrativa, y subsidiariamente acerca de un punto pendiente de decisión ante la misma:

Y considerando, además, que las dos enunciadas cuestiones proceden de un contrato particular del cual se derivan acciones de carácter puramente civil, ya se atiende á que su propósito es obtener la declaración de los efectos legales de la hipoteca especial que afectaba á los bienes que pertenecían á una corporación eclesiástica, ó ya la rescisión del contrato, y que se devuelva el capital entregado con destino á la dotación de la repetida beca, y por consiguiente que es indudable que compete conocer á los Tribunales del fuero comun en su caso y lugar de las predichas reclamaciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por D. Francisco Otín y Duaso contra la orden de la Regencia del Reino de 7 de Octubre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de revision entre el Dr. D. Angel Mansi, en representación del Ayuntamiento de San Roman, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, contra la sentencia de 23 de Marzo último, dictada por esta Sala, que declaró subsistente la orden de la Regencia del Reino de 2 de Julio de 1869 por la cual se exceptuaron de la venta varias hectáreas de tierra del baldío llamado de San Roman, y se negó la exención de las demás:

Resultando que por el Ayuntamiento de San Roman se acudió al Gobierno civil de Toledo pidiendo se exceptuasen de la venta los terrenos conocidos por Baldíos de San Roman, por asegurar que eran de aprovechamiento comun de sus vecinos mediante cierto cánón ó renta que pagaban al Conde de Altamira, como dueño del dominio directo de los mismos; y que seguido el expediente por todos sus trámites con presencia de la reclamacion que este dedujo respecto á su derecho, por orden del Regente del Reino de 2 de Julio de 1869, de conformidad con la Direccion general y con el Consejo de Estado, se declaró solamente exceptuadas de la venta las 275 hectáreas que se habian destinado á dehesa para el pasto del ganado de la labor en dicho Baldío; y que se enajenase el resto por no poderse calificar de aprovechamiento comun, sin perjuicio del derecho que al suelo pueda tener la casa de Altamira:

Resultando que en su virtud el Dr. D. Angel Mansi, en representación del Ayuntamiento de San Roman, entabló demanda en este Tribunal Supremo en 13 de Diciembre de 1870, que despues amplió, solicitando que se dejase sin efecto la anterior orden, declarando excluidos de la venta todos los terrenos sobre que el pueblo goza el dominio útil y en tal concepto viene aprovechando los conocidos bajo el nombre de Baldíos de San Roman, fundándose en la posesion inmemorial de los mismos; en que como de dominio de un particular no pueden ser enajenados, y en que no se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion:

Resultando que oido el Ministerio fiscal y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en 23 de Marzo último, por la cual despues de fijar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, el Tribunal absolvió á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre del Ayuntamiento de San Roman, y declaró subsistente la orden de la Regencia del Reino de 2 de Julio de 1869:

Resultando que contra esta sentencia el referido Dr. D. Angel Mansi, en representación del referido Municipio, entabló recurso de revision en 24 del siguiente mes de Mayo, pidiendo que en su día se resolviese como lo tenia pretendido en su demanda, alegando que en dicha sentencia existia contrariedad segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en casos iguales y semejantes, siendo opuesta á la de que se ha hecho aplicacion en el presente pleito, citando para demostrarlo los decretos-sentencias de 22 de Febrero y 5 de Abril de 1865, 25 de Octubre de 1867 y la Real orden de 3 de Mayo de 1862; y que la Sala habia omitido resolver sobre el extremo consignado en la demanda de que dichos bienes pertenecen á un particular como dueño del dominio directo, por más que el útil, ó sea su aprovechamiento, corresponda al pueblo de San Roman, porque teniendo el carácter de particulares algunos bienes, no solamente están excluidos de la venta, sino que se hallan fuera del alcance de la ley desamortizadora:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que desestimándose dicho recurso se declarase improcedente, fundándose en que sería necesario para que procediese este recurso haber fijado el caso ó casos taxativamente marcados en el reglamento, que fueran comprendidos en el presente y pudieran servirle de fundamento, haciéndose imposible de otro modo su admision segun las numerosas sentencias del Consejo de Estado que consignan esta doctrina y especialmente la de 26 de Mayo de 1868: que aun en el supuesto de que el recurrente se refiera, al hablar de contradicciones en la sentencia, al caso 1.º del art. 228 del reglamento, sería improcedente el recurso en este concepto porque habria de existir tal contrariedad en los términos de la parte dispositiva y la jurisprudencia del Consejo y de la Sala tienen declarado repetidas veces, citando al efecto la sentencia de 31 de Diciembre de 1870: que no hay contrariedad en los términos de un fallo, cuando, como en el presente sucede, se limita á absolver de la demanda dejando subsistente la orden reclamada; y en que aun suponiendo que se refiera tambien al caso 3.º del art. 228 respecto á la omision de proveer sobre el dominio directo, sería tambien improcedente dicho recurso por tres razones legales: primera, porque la demanda no contiene solicitud alguna especial sobre este particular: segunda, porque sobre quedar reservado ese punto en la orden reclamada, no puede ser objeto de la vía contencioso-administrativa; y tercera, porque, como ántes se ha indicado, una sentencia que absuelve de la demanda, resuelve sobre todos los extremos y capítulos que esta pueda contener:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que el recurso de revision sólo procede contra la parte dispositiva de las sentencias con arreglo á lo que terminantemente determina el art. 228 del reglamento de lo contencioso, y á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y por este Supremo Tribunal, consignando en repe-

tidos fallos que dicho recurso es improcedente y no puede tener lugar cuando se dirige á impugnar la parte meramente expositiiva, ó sean los razonamientos en que se fundan las enunciadadas definitivas:

Considerando que el recurso interpuesto en este pleito por parte del Ayuntamiento de San Roman se contrae en primer término á suponer inexactitudes y contrariedades, que no existen, en la relacion de antecedentes hecha en los resultandos de la sentencia; impugnando con este y otros motivos, de que despues se hará mérito, los considerandos de aquel fallo definitivo; y por lo tanto, en el referido extremo es de todo punto improcedente dicho recurso segun las precitadas disposiciones:

Considerando que lo es tambien al apoyarse en las contradicciones que cree el recurrente que existen entre la misma relacion de antecedentes comparada con la parte resolutive del expresado fallo definitivo y en este con la de otros litigios; pues dicha constante jurisprudencia tiene asimismo declarado que no procede el recurso de revision por tales contrariedades, aunque existieran, y si sólo puede tener lugar cuando las hay en la resolucion del pleito ó en dos sentencias en él dictadas respecto de los mismos litigantes y sobre el propio objeto:

Considerando que se ha intentado además apoyar dicho recurso extraordinario en la supuesta omision que en él se expresa, relativa á los derechos de la casa de Altamira, que se dice no se han tenido en cuenta al pronunciarse la sentencia; y contra esta alegacion basta tener presente que en la orden reclamada (*que al absolver de la demanda á la Administracion se dejó firme y subsistente*), hay una reserva terminante de aquellos derechos; y aunque no se consignara, no siendo perteneciente al pueblo ni al Ayuntamiento de San Roman, ni habiendo sido objeto de las peticiones que comprende la demanda, careceria siempre de accion y personalidad para fundar en tal omision este recurso:

Y considerando, por último, que aun en el supuesto contrario es un axioma de derecho administrativo, así como del derecho civil, que la absolucion de la demanda resuelve á la vez todas las cuestiones planteadas y discutidas en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revision interpuesto por el Ayuntamiento de San Roman, representado por el Dr. D. Angel Mansi, contra la sentencia de 23 de Marzo del corriente año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificación de la misma al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Mauricio Garcia.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Diciembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, representado por el Licenciado D. Santos Alfaro, sustituido por el de igual clase D. Raimundo Fernandez Villaverde, demandante, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoque la orden del Regente del Reino de 12 de Agosto de 1870, que desestimó una solicitud de aquel Municipio relativa á la excepcion de venta de unos terrenos de la dehesa boyal llamada de Propios:

Resultando que el Ayuntamiento de Esparragosa de Lares en 13 de Junio de 1867 solicitó la excepcion de la venta de 495 fanegas de tierra de la antigua dehesa boyal que para el ganado de labor le fueron concedidas por Real orden de 9 del mismo mes y año, la redencion del aprovechamiento con todos sus ganados del millar denominado de San Blas y otros, sitios en su término, enclavados en la dehesa de Casa Vieja desde el 13 de Marzo al 29 de Setiembre de cada año, de los cuales correspondia el usufructo al Conde de la Union y la propiedad al Estado; el disfrute comun y gratuito de los pastos y bellota de la Encomienda titulada Bajera, propia de D. Pedro Romero y Doña Fermína Parada desde 29 de Setiembre á 30 de Noviembre de cada año, pagándoles por el desperfecto de yerbas 40 maravedís por cada una de las que no llegasen á 10 de cada un dueño, y 2 rs. y medio por las que excediesen de este número; la excepcion del mismo derecho que tenían á las yerbas y pastos de las 750 cabezas de que se compone el llamado Ejido de Lares, en el que tambien podian entrar á pastar mancomunadamente con los de aquellos vecinos los ganados de la Condesa de Chinchón, á quien correspondia la propiedad; y finalmente, el aprovechamiento comun y gratuito de los pastos desde 29 de Setiembre á 18 de Octubre de cada año: que dicha villa tiene con los demás del antiguo partido de la Serena al llamado Yantar aguas en los terrenos de terceras partes de la Real dehesa de la Serena, denominados Millar del Sotillo, Quinto del Hato, Chaparralejo, Cardoso y 242 cabezas del Borreguil de Piedras Blancas, que pertenecen á la dehesa de Soteraña, propia de D. Pascual Barberán, D. José María de Agüero y herederos de D. Francisco Martinez de la Mata; la posesion titulada Hernan Cabrera; la llamada Barquilla, propia del Marqués de Perales, y su Veguilla con su agregado la Barquichuela, propia del Marqués de Alameda:

Resultando que para acreditar la pertenencia de los repetidos derechos presentó una certificación del Secretario del Municipio, visada por el Alcalde, en la cual aparece que desde el año de 1835 hasta el de 1867 no consta que hayan sido utilizados los terrenos de Casa Vieja, Bodeguilla, Ejido de Lares, ni los de la Serena, por ser gratuito su aprovechamiento, ni tampoco en repartimiento, ni en expedientes de subasta, y un testimonio de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia en el pleito que siguió D. José Romero y Doña Dolores Arenas, en representación de sus hijos menores, con el Ayuntamiento referido sobre aprovechamiento exclusivo de la bellota de la dehesa: Bodeguilla Bajera, y de la providencia dictada por este Supremo Tribunal en el recurso de casacion interpuesto por aquel contra la de vista; resultando de la primera que el Juez de Alcocer absolvió de la demanda al Alcalde de Esparragosa de Lares, reservando á los demandantes los demás derechos que creyesen asistirles para que los dedujesen si les conviniere, de la segunda que la Audiencia de Cáceres la confirmó, y que este Tribunal Supremo, en 25 de Octubre de 1866, hubo por separado al Romero con las costas del recurso de casacion que interpuso contra la de vista:

Resultando que reclamados por la Administracion varios documentos al Ayuntamiento referido, manifestó que se habian remitido los que constaban en su Secretaría: que en el Archivo del mismo no existia el catastro de 1752, que debia obrar en el Gobierno civil, el cual podria mandar que se extendiese certificación para no perjudicar al pueblo de sus derechos: que

tampoco podia determinar el cupo señalado en los amillaramientos á las fincas de que se trata, por estar enclavadas dentro de la dehesa de Casa Vieja y Bodeguilla, cuyos dueños venian satisfaciendo en mancomunidad la cuota de contribucion que correspondia á las expresadas dehesas: que tan luego como le fuesen entregadas las sentencias de los pleitos que habian sostenido con D. José Romero y Condesa de Chinchón, que probaban el derecho del vecindario para el disfrute gratis de los terrenos cuya excepcion solicitaban, las remitiria, así como la certificación de la resolucion del Consejo de Estado de 7 de Mayo de 1868; debiendo advertir que la cuota de contribucion cargada al Ejido de Lares hasta el año de 1832 la habia satisfecho dicha Condesa, y presentó certificación expedida por su Secretario con referencia al libro Becerro y de Visita que dió principio en 26 de Abril de 1674, en el que se confirma el derecho de pastos en las fincas de que se trata:

Resultando que por certificación expedida por el Interventor de la Administracion se manifestó que, reconocidos los amillaramientos, no figuran dichas fincas como pertenecientes á Propios en los años de 1861 á 1869: que no puede certificar respecto á los 20 años anteriores á 1855 y posteriores hasta 1861, porque la formacion de estos documentos databa desde la publicacion del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, y además por el mal estado de los papeles de aquella dependencia y por las varias traslaciones é incendio que habia sufrido en el año pasado: que no hallándose suficientemente esclarecida la fecha en que ingresó en las oficinas la solicitud de excepcion del Ayuntamiento por orden de la Direccion, certificó el Comisionado de Ventas que de los antecedentes que obraban en su oficina aparecia recibida en la misma el 1.º de Setiembre de 1867 la copia certificada del acta del Ayuntamiento reclamante unida al expediente; y el Secretario interino de la Diputacion certificó asimismo que, examinadas las cuentas de Propios de Esparragosa de Lares de los años 1835 á 1868, sólo aparecia en la cuenta de 1850 que el disfrute de bellota del enclavado de las dos Bodeguillas habia producido 110 escudos, de que se hacen cargo en la misma, y en la de 1856 un ingreso de 300 escudos recaudado por el arbitrio impuesto sobre los terrenos de las terceras partes de la Real dehesa de la Serena, que forman la asignacion de dicha villa, y que en el todo de dichas cuentas aparecian más ingresos determinados por las fincas que se mencionan:

Resultando que, pasado el expediente á la Diputacion provincial, opinó que procedia la excepcion que solicitaba el Ayuntamiento, fundándose en que los bienes tenían el carácter de aprovechamiento comun, segun la definicion que de él se hace en el párrafo noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, Real orden de 23 de Abril de 1858, decreto de 10 de Julio de 1855 y ley de 15 de Junio de 1866, y en que la cantidad que los vecinos satisfacen á los dueños de la Bodeguilla Bajera no los despoja de aquel carácter, en razon á que el cánón no era como pago ó compensacion del valor del fruto que se aprovecha, sino á título de indemnizacion del daño que los ganados causan en las yerbas, segun aparecia de la sentencia dictada por el Consejo de Estado en 4 de Mayo de 1868, y que informando igualmente la Administracion, Comision de Ventas, Oficial Letrado y Junta provincial de Ventas, emitieron su dictamen en sentido contrario, apoyándose en que las fincas, objeto de la cuestion, habian sido arbitradas:

Resultando que devuelto el expediente á la Direccion, determinó que no habiéndose cumplido por la Administracion con la prevencion 1.ª de su orden de 21 de Agosto último, certificase si desde 13 de Junio á 1.º de Setiembre de 1867 aparecia ó no registrada en el libro de entrada de aquella oficina la copia del acta del Ayuntamiento ó alguna instancia de este referente á su reclamacion, y para que lo hiciera tambien el Secretario del Gobierno con relacion á sus libros, y verificándolo así una y otra dependencia, manifestaron que, reconocidos escrupulosamente seis libros de entrada, no aparecia sentado en dicha fecha ningun documento ó instancia sobre la reclamacion de que se trata del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares:

Resultando que oida la Asesoría y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se abstuvieron de entrar en el fondo de la cuestion, opinando, sin embargo, esta que debia completarse la instruccion del expediente, remitiéndose al Gobernador para que dictase las órdenes oportunas á fin de que se cumplimentasen las disposiciones que citó, haciendo extensivas las diligencias á justificar, con lo que resulte del libro de registro del Gobierno, la fecha en que fué presentada la solicitud por el referido Ayuntamiento, porque este extremo no se encontraba suficientemente esclarecido; y hecho constar que la ley de 15 de Junio de 1866 se insertó en el *Boletín* de la provincia de Badajoz en 10 de Agosto del mismo año, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion en 12 de Agosto de 1870, desestimó la pretension del referido Municipio fundado en que no habia intentado su reclamacion en tiempo hábil, segun se dispone en el art. 7.º de la citada ley de Junio de 1866:

Resultando que el Licenciado D. Santos Alfaro, en nombre del referido Ayuntamiento, entabló demanda en este Tribunal Supremo en 6 de Marzo de 1871 pretendiendo que en su día se revoque la orden de 12 de Agosto de 1870, y en su consecuencia que se mande devolver el expediente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado para que resuelva en el fondo la reclamacion sobre excepcion de aprovechamiento que en su debido tiempo hizo su representado; y ampliándola solicitó desde luego la revocacion de la misma, y que se declarasen de uso general y gratuito las fincas ó dehesas á que aquella se refiere, fundándose en ámbos escritos en el Real decreto de 10 de Julio de 1865, en el de 23 de Agosto de 1868, en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, en el párrafo tercero del art. 280 de la de Enjuiciamiento civil, en los Reales decretos-sentencias de 7 de Mayo de 1868 y 2 de Febrero de 1865, en el principio de interpretacion de que lo odioso debe restringirse, y en su consecuencia, no puede aplicarse á la materia que es objeto de la ley citada de 31 de Mayo de 1855, y en la doctrina admitida por el Consejo de Estado en 28 de Marzo de 1867:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se absolviere á la Administracion de la demanda y que se confirmase la Real orden reclamada, exponiendo que la única cuestion que la Sala estaba llamada á resolver era la de si el Ayuntamiento de Esparragosa de Lares habia acudido en tiempo hábil á pedir la excepcion de los derechos de que se trata: que por el art. 7.º de la ley de 15 de Junio y circular de 20 de Julio de 1866 se habia fijado para ello el término de un año: que dicho Ayuntamiento acordó solicitarlo en 13 de Junio de 1867; pero que no constaba que lo acordado se llevase á efecto hasta 1.º de Setiembre siguiente, fecha posterior al año de la publicacion en Badajoz de la ley citada; tanto más, cuanto no existen registradas la certificación del acta ni en el Gobierno civil ni en las oficinas de Hacienda de la provincia, ni lo demuestran tampoco los documentos que presenta: que carecian de aplicacion el Real decreto de 10 de Julio de 1865 y el de 23 de Agosto de 1868, porque no se trataba en este pleito de la concesion de dehesas boyales ó fincas de aprovechamiento comun, sino de las cargas perma-

mentes que disfrutaba la villa en terrenos particulares de uso general y gratuito; de manera que el plazo de un año fijado por el art. 7.º citado no había sido prorogado por otra disposición posterior: que también carecían de aplicación las disposiciones y jurisprudencia citadas en el escrito de ampliación, que era distinto á lo solicitado en la demanda: que esto no era legal ni procedente, porque la ley ordenaba que esta fije con precisión lo que se pida; pero que tal facultad no llegaba hasta el punto de alterarla; porque ampliar no era variar, y porque era un principio de derecho establecido de que lo que no había sido resuelto en la vía gubernativa no podía ser objeto de resolución en la vía contenciosa; y por lo tanto no cabía discutir más que sobre el pedido en la demanda y decidir si el actor había acudido ó no en tiempo hábil á deducir su reclamación:

Resultando que recibido el pleito á prueba, fueron cotejados con sus originales y citación fiscal sin novedad los documentos siguientes: primero, una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, visada por el Alcalde, en la cual consta que el mismo día 13 de Junio de 1867 se remitió al Gobernador de la provincia con oficio la certificación del acta con la misma fecha pidiendo la excepción de la dehesa boyal y redención de aprovechamientos de que se trata, lo cual constaba al folio 3 del libro-registro que se llevaba en el citado año por aquella Secretaría para anotar la salida de las comunicaciones á las Autoridades administrativas y militares, no apareciendo en él raspaduras ni otra señal alguna de adulteración; segundo, otra expedida por el mismo funcionario del acta del Ayuntamiento de 20 de Octubre de 1850, en la cual acordó consultar á la Administración la manera de llenar el déficit que resultaba en el presupuesto, proponiendo se adicionasen y cargasen varias cantidades sobre las suertes de labor y ganados de cerda, y que los sueldos de los tres guardas rurales, cuya cantidad estaba incluida en el déficit, se repartiesen entre las heredades de dominio particular que tuviesen guarda especial; y tercero, otra acta de 6 de Abril de 1856 en la que, habiendo sido aprobado uno de los arbitrios para cubrir el déficit de 3.000 rs. sobre el ganado asignado al terreno de las terceras partes de dicha villa, acordó la Corporación que se formase el oportuno repartimiento cargando á cada vecino las cabezas que tuviese asignadas, y que hecho, se elevase á la Diputación para que le aprobase:

Resultando que también trajo el actor una certificación expedida por el Secretario de la Junta superior de Ventas, en la cual se consigna la comunicación que el Gobernador dirigió al Ayuntamiento de Esparragosa en 3 de Junio de 1867, y el acta de este de la sesión que celebró en 13 del mismo, acordando que se adherían á la solicitud ó expediente promovido por el de Cabeza de Buey para que se exceptuasen de la venta y redención el aprovechamiento de baldaje desde 15 de Abril á 18 de Octubre de cada un año que disfrutaba la misma en union con los del antiguo partido de la Serena en los 102 millares que constituyen el terreno de la Real dehesa del mismo nombre, manifestando al mismo tiempo, en cumplimiento de aquella orden, que no podían dar relación de las fincas porque no radicaban en su término, habiendo al margen de este documento un decreto del Gobernador que dice: «A la Comisión de Ventas á los efectos oportunos.» 15 de Junio de 1867.—M. G. Sanchez; y otra expedida por el Secretario del Gobierno civil de Badajoz y visada por el Gobernador, de la cual resulta que sin embargo del reconocimiento practicado, de los documentos y papeles de aquella Secretaría no ha podido hallarse antecedente alguno que tenga relación con la presentación de solicitudes pidiendo excepción de la venta de terrenos; no pudiendo por lo tanto certificar aquel funcionario si las recibía directamente la Comisión de Ventas ó un empleado de la misma:

Resultando que en el término de prueba se puso testimonio por el Escribano del Juzgado á instancia fiscal de lo que resultaba del libro de 1866 que llevaba el Ayuntamiento de Esparragosa para los asientos de la correspondencia con varias Autoridades, apareciendo que da principio en 3 de Enero de dicho año y termina con otro de 31 de Diciembre del mismo, que contiene 22 folios útiles guardando continuidad sus asientos menos en la última y penúltima hoja, en las cuales hay dos espacios inutilizados con rayas, su tamaño pliego largo, cosidas sus hojas y rubricadas por el Secretario del Municipio: que el correspondiente á 1867 se compone de 19 hojas útiles, foliadas y rubricadas por el mismo, principiando con un asiento de 3 de Enero y concluyendo con otro de 23 de Abril de 1868: que al folio 5 aparece un asiento anterior al de la nota cotejada cuyo tenor es el siguiente: «En 13 (Junio de 1867) se remitió al Gobernador de la provincia certificación del acta del Ayuntamiento sobre el expediente de excepción de venta al derecho de baldaje de la Serena, cumpliendo con la orden de 3 del actual;» y al folio 6 el posterior á dicha nota que dice: «En 21 de dicho mes y año se dijo al Sr. Administrador de Hacienda pública lo que sigue: En 31 de Mayo remití á V. la instancia del Municipio que presido, y certificación de las actas de 24, 26 y 30 de dicho Mayo que previene la instrucción de consumos vigente relativa á que se conceda á este pueblo el privilegio de la exclusiva al por menor.»

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la única cuestión que en el presente pleito está sometida á la resolución de la Sala es la de si el Ayuntamiento de Esparragosa de Lares acudió en tiempo hábil á pedir la excepción de los derechos de aprovechamiento que, según dice, tenía en varios terrenos, cuya propiedad pertenece á particulares:

Considerando que la ley de 15 de Junio de 1866 dispone en su art. 7.º que los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que participen del carácter censuario, constituidos en favor de pueblos ó corporaciones, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos siempre que no se hayan declarado ó declaren por el Gobierno de uso general y gratuito en virtud de petición hecha en el término de un año:

Considerando que el Ayuntamiento de Esparragosa de Lares no ha probado, como estaba en el deber de hacerlo para obtener lo que solicita, que el acta de 13 de Junio de 1867 se presentó en las oficinas del Gobierno político de Badajoz ó en cualquiera de las otras oficinas de la Administración pública de aquella provincia antes del 16 de Agosto de 1867, en cuyo día terminaba el plazo de un año fijado por la referida ley de 15 de Junio para interponer la petición de que hace mérito, cuyo plazo principió á contarse en la referida provincia el 14 de Agosto del mismo año y concluyó en igual día de 1867, atendida su publicación en el *Boletín oficial* de 10 de Agosto del citado año:

Considerando que el Ayuntamiento demandante no ha impugnado de falso el único antecedente oficial que resulta, que es la nota que con rúbrica está extendida sobre el sello de oficio, de la certificación que contiene el acta de 13 de Junio, en la cual se expresa recibida ó registrada en la Comisión de Ventas en 1.º de Setiembre de 1867, sosteniendo únicamente que había sido remitida ó presentada con anterioridad, lo que, como se ha dicho, no se ha justificado:

Y considerando, por tanto, que el demandante presentó su

petición fuera del término señalado por la ley, y que en su consecuencia la orden reclamada es justa, como dictada con arreglo á lo establecido en las disposiciones vigentes aplicables al caso:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Esparragosa de Lares en 6 de Marzo de 1871 contra la orden de 12 de Agosto de 1870, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Diciembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Manuel Martin de Oliva, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden del Ministro de Hacienda de 6 de Abril de 1871, que le denegó el derecho á ser indemnizado por una servidumbre de paso que tenía el pródigo que adquirió del Estado nombrado *Cruz del Clérigo y Piedra Caballera*, procedente de los Propios de Fregenal:

Resultando que en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de la provincia de Madrid, correspondiente al día 5 de Octubre de 1869, se anunció para su venta con el núm. 2.687 del inventario un terreno de secano denominado *Cruz del Clérigo y Piedra Caballera*, de primera y segunda clase, en término de la villa de Fregenal y procedente de sus Propios, de cabida de 406 fanegas, de 9.216 varas cuadradas cada una, ó sean 16.144 áreas y 67 centiáreas, que contenía 12.180 encinas hechas y rehechas, expresándose sus linderos y que salía á subasta por 34.510 escudos en que la tasaron los peritos por no constar su arriendo: que había sido adjudicada ántes cinco veces diferentes y en cantidades distintas entre 124.510 y 70.000 escudos, declarándose en quiebra los compradores: que no se hallaba gravada con carga alguna; pero que si apareciese posteriormente se indemnizaría al comprador en los términos que se determinaba en la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que rematada dicha finca en 5 de Noviembre siguiente á favor de D. Manuel Martin Oliva, vecino de esta corte, como mejor postor, en la cantidad de 50.040 escudos; y aprobado por la Junta superior de Ventas y hecho el pago del primer plazo, acudió el mismo en 8 de Febrero de 1870 á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y á la Administración económica de la provincia de Badajoz manifestando que, reconocida aquella, resultaba con una falta considerable en cabida y arbolado, pidiendo que por peritos nombrados al efecto fuesen apreciadas y se le otorgase la correspondiente indemnización:

Resultando que á su virtud se formó el oportuno expediente, y reconocido el pródigo de que se trata por un perito designado por el comprador, el práctico que hizo la tasación á nombre del Ayuntamiento, y otro perito que nombró la Hacienda por haber fallecido el que ántes la representaba, dijeron: que los linderos resultaban exactos con los fijados en el anuncio: que tenía 276 fanegas y media, de las que deducidas una y media que ocupaba el camino que desde Segura de Leon conducía á Valencia del Barrial, quedaban 275; y siendo 406 las que debiera contener según el referido anuncio para la subasta, resultaba una falta de 131 fanegas: que existían 7.408 encinas hechas y rehechas, pues aunque había 7.654 piés, se habían rehecho aquellos que por sus malas condiciones no podían calificarse por encinas y había necesidad de agruparlas para que dieran la uniformidad de unidades productivas por lo que había una falta de 5.072; y que el valor de ambas faltas lo era de 19.142 escudos 689 milésimas, explicando el práctico la causa que motivaba el menos arbolado que consistía en la falta de cabida designada por el perito fallecido; y el elegido por el representante del actor pidió que no resultando del anuncio para la subasta que la finca tuviese servidumbre alguna, y apareciendo entónces la gravosa que le imponía el camino descrito, se estimara la indemnización que por ella debía hacerse al comprador; pero los otros dos peritos expusieron que si bien era cierta la existencia de la servidumbre, no se les había encomendado la práctica de semejante estimación, certificando despues los tres á consecuencia de solicitud de D. Manuel Martin de Oliva para que se ampliase la indemnización por dicho camino con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865: que los perjuicios eran positivos, porque se necesitaba mucha más vigilancia en la finca de la que en otro caso fuese necesaria: que la longitud de la servidumbre pasaba de un kilómetro y estaba constantemente en uso, puesto que desde Valencia á Segura no se conocía otra vía de comunicación para ganados, los que pasaban por dicho camino perjudicando á uno y otro lado de la vía tanto pastos como frutos, por lo que tasaron los perjuicios de estos y del guarda que se necesitaba para evitar abusos en 2.433 escudos 333 milésimas de valor total:

Resultando que con estos méritos la Administración provincial opinó porque estaba en su lugar la reclamación hecha y debía accederse á la indemnización valorada de los perjuicios que la motivaba, y la Junta principal de Ventas, en sesión de 18 de Noviembre de 1870, con el fin de evitar que los vecinos de Fregenal hicieran ilusoria la subasta como lo habían ejecutado con las anteriores, acordó proponer la indemnización al interesado en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, con preferencia á la nulidad de la venta, teniendo presente que esta ocasionaría perjuicios al Estado:

Resultando que remitido el expediente á la Dirección y pedido informe al Ayuntamiento de Fregenal, expuso que por no habérselo prevenido no asistió una comisión de su seno al acto de la medición que fué llevada á cabo por los peritos en un solo día, á pesar de su importancia y de distar dos leguas de la población, alegando otras razones para demostrar la improcedencia de la indemnización, con la que se causaría un grave perjuicio al Estado y al Municipio, y que lo que procedía era declarar la nulidad de la venta, acompañando un certificado del acta celebrada en 27 de Marzo de 1870 en que se acordó consultar á un Abogado sobre si debía reclamar la rescisión de la subasta, y con mérito á todo lo expuesto, la Junta superior de Ventas, en sesión de 15 de Marzo de 1871, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó proceder á indemnizar al reclamante tan sólo de la falta de arbolado y terreno de la finca con la canti-

dad de 47.781 pesetas 72 céntimos; pero no por la existencia del camino, porque además de ser exagerada su tasación, atendido á que era vecinal y no pastoril, siempre sería injusta la concesión de cualquiera clase de indemnización, porque no podía menos de ser conocida de todos su existencia, y en tal concepto no era vicio oculto que trajese por consecuencia obligación alguna de sanear su valor; y remitido el expediente al Ministerio de Hacienda, dictó una orden en 6 de Abril de 1871 confirmando el anterior acuerdo:

Resultando que contra la anterior orden y en 13 de Noviembre siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Manuel Martin de Oliva, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, pidiendo su revocación y que se declare tiene derecho á que se le abonen por el Estado además de las 47.781 pesetas 72 céntimos por falta en la cabida y arbolado de la finca, la cantidad de 6.083 pesetas 33 céntimos á que asciende el demérito de la misma por la existencia del camino que la atraviesa, fundado en que las condiciones con que fué anunciada la subasta son la ley del contrato y en ella se dijo que no tenía gravamen ni servidumbre alguna; pero que si apareciese despues se indemnizaría al comprador en los términos determinados por la ley: que aprobada la existencia del camino que atraviesa la finca, era incontestable que cumpliéndose la ley del contrato debía ser indemnizado del demérito que por esta causa tenía la misma en razón á los perjuicios que se le causaban con el paso por ella, ya de transeúntes, caballerías, carros y ganados y con la imposibilidad en que se halla de cerrarla convirtiéndola en coto redondo, como era su propósito, citando en su favor lo terminantemente dispuesto en el art. 174 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855; la ley 63, tit. 5.º, Partida 3.ª y la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, exponiendo aceptaba la indemnización por evitar mayores perjuicios al Estado con la rescisión de la venta, pues en otro caso y con sujeción á dicha Real orden pedía esta: que los compradores, descansando en la buena fé de la Administración, y en la seguridad de que el anuncio de venta contiene todas las circunstancias de la finca, con arreglo á él hacen los cálculos para la adquisición, mucho más los que como él residían á 60 leguas de distancia: que la prueba de que la Administración había debido anunciar la servidumbre de camino, lo era que en el *Boletín* que acompañó á su demanda, se anuncia la venta de tres fincas y se hace mención de servidumbres determinadas, expresando por último que en el caso de declararse la nulidad del remate, debía ser indemnizado de todos los gastos y plazos satisfechos, de las mejoras introducidas en la finca y de los perjuicios ocasionados:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Gonzalez Alonso reproduciendo su petición y argumentos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal contestó la demanda pidiendo se absolviese de ella á la Administración general del Estado, confirmando la orden recurrida, apoyado en que la existencia del camino de que se trata no puede en caso alguno ser motivo de nulidad de la venta porque no constituye vicio oculto de la finca ni el comprador podía pedirlo, fundado en haber sufrido engaño, según lo tenía declarado el Tribunal en sentencia de 27 de Setiembre de 1870: que el repetido camino no constituye falta alguna de la finca, porque si bien la atraviesa no era una servidumbre impuesta sobre ella, pues según la ley 3, tit. 31, Partida 3.ª, sólo es servidumbre la constituida sobre un pródigo en favor de otro, bien sea de senda, carrera ó vía; de modo que el Estado había vendido una finca atravesada por un camino, pero libre de servidumbre, deduciendo en el aprecio de la total cabida el espacio que ocupaba aquel: que tampoco había lugar á indemnización alguna, porque el art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 sólo se refiere á los gravámenes y derechos impuestos sobre fincas y que consistan en capitales que puedan rebajarse de su precio: que la indemnización de falta de cabida y arbolado se ha concedido accediendo á lo solicitado por el demandante mismo, por lo cual la orden recurrida era irrevocable en dichos extremos por la vía contenciosa á su instancia:

Resultando que verificada la vista en estrados, se dió auto para mejor proveer, mandando requerir al demandante para la exhibición de la copia de escritura de venta que le otorgó el Estado de la finca sobre que versa la cuestión de este litigio y testimonio del auto de posesión de la misma por no obrar en el expediente:

Resultando que su apoderado y defensor presentó ámbos documentos con cualidad de devolución; y que dicha escritura aparece fué otorgada por uno de los Jueces de primera instancia de esta corte, en representación del Estado, con fecha 13 de Octubre de 1870 ante el Notario público D. Fulgencio Fernandez, concurriendo para prestar, como prestó, la correspondiente aceptación el comprador D. Manuel Martin de Oliva; y en dicho instrumento público se relaciona todo el resultado del expediente de subasta y condiciones con que según la legislación sobre venta de bienes desamortizados, aplicable á esta enajenación, se celebró dicha subasta y remate de la precitada finca, asegurando no hallarse gravada con carga alguna; siendo la sexta de las indicadas condiciones que la reclamación por desperfectos ó otra causa justa había de deducirla el adquirente en el improrrogable término de 15 días desde el de la posesión, y la 9.ª que si apareciera sobre la finca vendida algún gravamen quedaba obligada á su saneamiento la Hacienda pública:

Y resultando, por el testimonio también exhibido con dicha copia de escritura de venta autorizado por el mismo Notario D. Fulgencio Fernandez, que despues que el comprador Oliva satisfizo el primer plazo del precio del remate de la enunciada finca por él comprada, se libró exhortó al Juez de primera instancia del partido de Fregenal de la Sierra para su posesión; y con efecto, á nombre de aquel la obtuvo judicial en solemne forma su apoderado D. José Antonio Rivero en el día 16 de Marzo de 1870:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que, según lo dispuesto por el art. 174 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855 y órdenes posteriores sobre enajenación de bienes del Estado procedentes de la desamortización, si despues de verificada la venta de cualquiera finca como libre de toda carga se descubre la existencia de algún gravamen que legítimamente tuviera impuesto con anterioridad y el comprador se allana á reconocerlo á condición de ser indemnizado, tiene derecho á que en el precio se le haga la rebaja correspondiente:

Considerando que en dicho caso se encuentra el demandante respecto á la compra que hizo en subasta pública de la finca de que en este pleito se trata, procedente del caudal de Propios de la villa de Fregenal, que le fué vendida, asegurándose en el anuncio publicado en el *Boletín oficial*, y despues en la escritura que se le otorgó á nombre de la Hacienda pública, que era libre de todo gravamen, obligándose el Estado á su saneamiento si en lo sucesivo resultara con alguna carga legítima:

Considerando que las oficinas de la Administración de ren-

tas de la provincia de Badajoz y la Junta de Ventas de Bienes nacionales de la misma no han podido menos de reconocer que la expresada finca vendida como libre está gravada con una servidumbre pública que disminuye su valor; y por lo tanto propusieron en su consulta á la Superioridad que no conviniendo al Estado anular dicha venta estimaban ser justo indemnizar al comprador: que en este supuesto estaba conforme en sostener su adquisicion con el expresado gravamen:

Considerando que la indicada indemnizacion ha sido apreciada por tres peritos nombrados por la parte de la Hacienda pública, la del Ayuntamiento de la villa de Fregenal (por ser de su pertenencia la finca vendida) y por el comprador, asegurando todos de comun acuerdo que el demérito de ella á causa de la referida servidumbre pública y la baja consiguiente de su valor, en 6.083 pesetas y algunos céntimos, porque aquella via pública que es la única para el tránsito de hombres y ganados de sus inmediaciones obliga al propietario á sostener guardas que estén en constante vigilancia, ó de lo contrario sufriría graves daños en los pastos y pérdida de frutos:

Considerando que el acuerdo de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales desestimando lo propuesto sobre la referida indemnizacion por las oficinas de la Hacienda pública en Badajoz, que sirve de principal fundamento á la orden reclamada, parte del supuesto de ser exorbitante ó exagerada la valoracion pericial referida, y no existiendo en el expediente justificacion alguna de este aserto, ni tacha legal opuesta en tiempo á los que la practicaron, no es posible en buenos principios de justicia prescindir de dicho juicio pericial y desestimar por completo la pretension del recurrente sobre que se le indemnice de tan positivos perjuicios:

Considerando que tampoco es aplicable al caso de que se trata la segunda razon en que se intenta apoyar la expresada negativa á indemnizar, exponiendo como fundamento de aquella resolucion, que por no ser vicio oculto el mencionado gravamen no tiene derecho el comprador de la finca vendida por el Estado á su saneamiento; pues además de no constar que conociera su existencia ántes del remate, cuando no se hacia mérito de ella en el anuncio para la subasta, lo que induce á creer que los agentes de la Administracion que verificaron la venta ignoraban tambien esta circunstancia, teniendo á su disposicion superabundantemente medios para lo contrario, obra en favor del recurrente la ley del contrato y lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, que autoriza toda reclamacion apoyada *en causa justa*, siempre que se interponga en el término improrrogable de 15 dias, á contar desde el de la posesion:

Y considerando que el demandante ha acreditado que reclamó dentro de este perentorio y fatal plazo, puesto que se dió la posesion judicial á su apoderado D. José Rivero en 46 de Marzo de 1870, y en 24 del mismo interpuso aquel la precitada reclamacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que tiene derecho D. Manuel Martin de la Oliva, como comprador de la finca desamortizada que se denomina *Cruz del Clérigo y Piedra Caballera*, procedente de los Propios de la villa de Fregenal, que le fué vendida por el Estado, asegurándose en los anuncios para la subasta y en la escritura de esta enajenacion estar libre de toda carga, á ser indemnizado del gravamen de la servidumbre pública que posteriormente ha resultado tener; debiendo la Hacienda pública abonar á dicho comprador por esta indemnizacion la cantidad de 6.083 pesetas y 3 céntimos en que ha sido apreciada por peritos nombrados por la Administracion y por los demás interesados; y á este fin dejamos sin efecto lo orden reclamado que fué expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Abril de 1871, en el extremo en que declara no haber lugar á dicha indemnizacion, quedando firme y subsistente en los demás que comprende.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuena.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 49 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Orense, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Celanova, de tercera clase, con fianza de 2.250 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del art. 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza y su provincia se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Egea de los Caballeros, de cuarta clase, con fianza de 1.625 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de las Palmas, provincia de Canarias, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Guia, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Albacete, provincia de Cuenca, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Cuenca, de segunda clase, con fianza de 2.250 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Orense, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Verin, de cuarta clase, con fianza de 1.375 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Valencia y su provincia se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, con fianza de 1.625 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Madrid y su provincia se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Torrelaguna, de cuarta clase, con fianza de 1.625 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Madrid, provincia de Guadalajara, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Sigüenza, de tercera clase, con fianza de 1.375 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Albacete, provincia de Ciudad-Real, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, de tercera clase, con fianza de 3.750 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza y su provincia se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Belchite, de cuarta clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña y su provincia se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Muros, de cuarta clase, con fianza de 1.500 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid, provincia de Salamanca, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Ledesma, de cuarta clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Pontevedra, se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Puente Caldelas, de cuarta clase, con fianza de 1.425 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma, y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Albacete, provincia de Cuenca, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Priego, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuviesen su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.

Aprobadas por Real orden de 12 de Noviembre del año próximo pasado las bases para la nueva organizacion de los Maestros de obras militares, y con objeto de que pueda llegar á conocimiento del público, se insertan á continuacion, así como los programas de las materias de examen é instrucciones sobre los mismos, siendo las precitadas bases las siguientes:

1.ª Supresion de los actuales Maestros de obras de fortificacion.

2.ª Quedar reducido á 43 el número de plazas de Maestros mayores de fortificacion y de obras.

3.ª Refundicion de estas dos clases de empleados subalternos de Ingenieros en una sola, que se titulará *Maestros de obras militares*, de los cuales cinco serán de primera clase, con el sueldo fijo de 2.500 pesetas anuales; 12 de segunda, con el de 1.750, y 26 de tercera, con el de 1.000 pesetas.

4.ª Además del sueldo fijo señalado á cada clase en la base anterior, los Maestros de obras militares gozarán en los dias en que haya trabajo una gratificacion que se satisfará con cargo á la obra ú obras en que se ocupen, cuyo importe será de 1.75 á 5 pesetas para los Maestros de primera clase, 1.25 á 3.75 pesetas para los de segunda y 0.75 á 1.75 para los de tercera. Estas gratificaciones podrán aumentarse hasta igualar al sueldo fijo cuando los Maestros salgan fuera del punto de su residencia para la ejecucion de algun servicio y aun exceder de dicho límite en circunstancias dadas y muy especiales.

5.ª Los actuales Maestros mayores de fortificacion ocuparán las plazas de Maestros de obras militares de primera y segunda clase, declarándose vacantes las de tercera clase, pudiendo acudir á las oposiciones para obtenerlas todos los que se consideren con los conocimientos que se marcan en el programa, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los actuales Maestros de obras.

6.ª En lo sucesivo, el ingreso en la escala general será en la tercera clase para cubrir las vacantes que ocurran, y siempre por rigurosa oposición, previa convocatoria anunciada en todos los distritos militares con tres meses de anticipación por lo menos á la fecha en que hayan de tener lugar los ejercicios.

7.ª El ascenso de una clase á la otra será por rigurosa antigüedad.

8.ª No se relaciona la importancia de los puntos con la categoría ó clase de estos empleados, y únicamente los de Madrid, Barcelona, Sevilla, Zaragoza y Valencia serán de primera ó segunda clase, pudiendo ser trasladados á ocupar las vacantes que ocurran en estos puntos, si no hubiese voluntarios, los pertenecientes á cualquiera de estas dos clases.

9.ª Cuando ocurran vacantes podrán ser trasladados á los puntos en que resulten los que lo hayan solicitado antes de llegar el caso de publicarse aquellas.

10. Las tres clases de Maestros estarán respectivamente asimiladas á Capitanes, Tenientes y Alféreces del ejército, y adquieren los derechos pasivos para sí y sus familias á que tienen opción ó puedan adquirir en adelante los Oficiales de graduación análoga en el cuerpo de Administración militar.

11. Esta reforma en nada afecta ni menoscaba los derechos adquiridos por los actuales Maestros mayores.

Programa de examen para los Maestros de obras militares.

El examen abrazará dos ejercicios, el teórico y el práctico. Serán objeto del primero las materias siguientes:

TOPOGRAFÍA.

Definición de la Topografía.—Subdivisión en planimetría y nivelación.—Objeto de cada una de estas partes.

Figura y dimensiones principales de la tierra. Definiciones del eje de la tierra, polos, meridiano, ecuador, paralelo &c.

Qué se entiende por línea y por plano verticales. Modo de determinar una y otra valiéndose de la plomada.

Definiciones de la línea y plano horizontales.—Detalles prácticos de su determinación por medio de los niveles de albañil y de aire.—Modo de comprobar la exactitud de la horizontalidad de una línea recta ó de un plano.

Qué se entiende por inclinación ó pendiente de una recta inclinada.—Reducción al horizonte.—Tablas que presentan hecha esta reducción.

Dado un punto sobre un plano inclinado, hallar la línea de máxima pendiente que pasa por aquel.

Líneas de máxima pendiente de la superficie de un terreno. Idea general de la superficie terrestre por medio de las líneas divisorias y de talwegs.

Relieve y representación general del terreno. Definición de cordillera, sierra, montaña, cerro, colina, cima, meseta, puerto, depresión, falda, ladera, vertiente, valle, vega, cañada &c.

Definición de mar, ría, río, arroyo, rambla, torrente, afluente, lago, laguna, pantano, cuenca, desembocadura &c.

Señales para marcar en el terreno los lados y ángulos de los polígonos.—Piquetes, jalones, banderolas.

Escalas más comunmente usadas en los planos topográficos, según el objeto á que estos se destinan.

Escala de transversales. Orientación de los planos.

Planimetría.

Descripción á la vista de los instrumentos de las diferentes clases de brújulas.

Aplicaciones más convenientes que de ellas se hace. Límite de su empleo.

Detalles de la manera de usarlas, verificarlas y corregirlas. Descripción y uso de la declinatoria.

Plancheta.—Descripción, verificaciones y correcciones de este instrumento.—Detalles sobre el modo de usarla.—Orientación.

Estudio análogo para la escuadra ó cartabon, el grafómetro y la pantómetra.

Uso de los instrumentos angulares en el trazado, prolongación ó intersección de las alineaciones.

Conocimiento y uso de la cadena, cinta metálica, rodete, reglones y aparato de Mr. Clerc para la medida de las alineaciones.

Descripción general y uso de la estadia.

Medición aproximada de las distancias por el paso del hombre y el del caballo.—Casos en que es útil y suficiente este método.

Trazar una alineación que forme un ángulo dado con otra, ya desde un punto de esta, ya desde un punto exterior.

Dividir una recta dada en cierto número de partes iguales ó proporcionales.

Dadas dos rectas que se cortan en un punto, trazar por otro, desde el cual no se vea el primero, la recta que une á ámbos.

División de un ángulo en dos, cuatro, ocho &c., partes iguales.

Medida indirecta de una alineación interceptada por un obstáculo, ó inaccesible por uno de sus extremos.

Medida de las alineaciones completamente inaccesibles.

Determinación de puntos intermedios de una línea cuyos extremos son invisibles entre sí.—Caso en que esta tenga una gran extensión.

Prolongación de las alineaciones á través de un obstáculo. Prolongación de una recta completamente inaccesible.

Medir un ángulo horizontal cuando el vértice es inaccesible, cuando lo es el vértice y un lado; y finalmente, cuando son inaccesibles el vértice y los dos lados.

Determinar la dirección y magnitud de la perpendicular bajada á una recta inaccesible por un extremo desde un punto accesible.—Caso de ser el punto inaccesible.

Por un punto accesible tirar una paralela á una recta inaccesible.

Hallar la bisectriz de un ángulo inaccesible.

Determinación geométrica de los puntos del terreno.—Determinar la posición de un punto con relación á tres puntos dados.

Resolución gráfica del problema de la carta.—Operaciones preliminares para el levantamiento de planos.—Reconocimiento del terreno en todas direcciones.—Formación de un croquis hecho á la vista.

Explicación detallada del levantamiento de planos por los métodos de coordenadas y descomposición en triángulos que sólo exigen medición de líneas.

Medios de referir al papel los datos y resultados de las operaciones de campo.—Elección de la escala.—Orden y precauciones que deben adoptarse en los trabajos de delineación.

Tablas que facilitan este método.

Descripción y uso de los transportadores sencillos y del perfeccionado con alidada y nonius.

Medios de referir y marcar en el terreno los puntos y líneas

que figuran en un plano.—Precauciones para evitar los errores en los replanteos.—Comprobaciones para cerciorarse de que no se han cometido.

Nivelación.

Objeto de la nivelación. Idea de la diferencia del nivel aparente al verdadero. Error producido por la refracción atmosférica.

Correcciones del desnivel entre dos puntos dados.—Casos particulares.—Tabla de corrección.

División de la nivelación en simple y compuesta, por alturas y por pendientes.—Definiciones de todas ellas.

Tabla para reducir las pendientes de un tanto por 100 á los ángulos á que corresponden.

Miras parlantes y de tabilla ó de corredera.—Disposición de sus diferentes partes.—División ó graduación.—Modo de usarlas.—Ventajas respectivas de cada una de estas miras.

Descripción y uso de los niveles de agua y de perpendicular.—Límite de su empleo.

Descripción del nivel de aire de Dollond.—Modo de usarle.—Verificaciones y correcciones.

Examen del celómetro de perpendicular y del de pínulas.—Modo de verificarlos, corregirlos y emplearlos.

Diferencias entre los resultados obtenidos en la práctica al nivelar con niveles y con celómetros.

Exposición de las circunstancias que influyen en cada caso en la elección del instrumento más adecuado.

Marcha que debe seguirse en las operaciones de la nivelación compuesta por alturas.—Cróquis y libreta de registro.—Acotación de los puntos del terreno.—Cálculo de las cotas y reducción de las distancias al horizonte.—Comprobación de las operaciones.—Obstáculos que puede presentar el terreno y manera de vencerlos.—Método de la nivelación recíproca.

EQUILIBRIO DE LAS CONSTRUCCIONES.

Reglas prácticas para calcular las dimensiones de un sólido sujeto á una fuerza en su misma dirección.

Reglas prácticas para calcular las dimensiones de una viga apoyada horizontalmente en sus dos extremos y cargada de un peso en su centro.

Igual determinación cuando la fuerza está repartida uniformemente en toda la longitud de la viga.

Estudio análogo cuando la pieza está empotrada en una extremidad y apoyada en la otra.

Fórmulas prácticas y tablas para calcular las dimensiones de un muro de sostenimiento.—Determinación práctica del empuje.

Reglas empíricas para hallar las dimensiones de los muros de los edificios.

Coefficiente de estabilidad en los muros. Ideas sobre los contrafuertes.

Indicación de las diversas clases de rotura de una bóveda. Reglas prácticas para determinar el empuje.

Fórmulas empíricas y tablas para calcular las dimensiones de una bóveda en la clave, en los riñones y en los arranques.

Modo de determinar el espesor de los estribos y pilas. Coeficiente de estabilidad en las bóvedas.

Idea general de la manera de calcular las piezas principales de un entramado.

Aplicación á las cimbras, armaduras, suelos y puentes de madera.

CORTE DE PIEDRAS.

Muros.

Qué se entiende por despiece de una obra de sillería. Principios generales que deben tenerse presentes en el corte de piedras.

Clasificación de los muros y definición de hiladas, piedras, lechos, sobrelechos, puntas &c.

Muros con paramentos planos, rectos, en talud, en esviaje, y en talud y esviaje.—Condiciones que debe llenar en cada caso su despiece.—Chañales normales á los paramentos cuando los lechos formen con ellos ángulos agudos inconvenientes.—Determinación de las plantillas.—Labra de los sillares.—Indicación de las obras en que suelen emplearse estos muros.

Igual estudio de los muros con paramentos cilíndricos y cónicos.

Ejemplos de algunos casos en que es indispensable que el paramento exterior de un muro sea alabeado.—Clase de superficie que entonces suele adoptarse.—Reglas para hacer el despiece.

Principios generales que deben observarse en el encuentro y en el cruzamiento de dos muros.

Forma de los sillares en el encuentro. Uniones de paramentos por medio de cilindros ó conos tangentes á los mismos.

Explicación de la manera de dar forma á los sillares por el método denominado de escuadría y por el de Casbel.—Ventajas é inconvenientes de estos dos métodos.

Bóvedas.

Definición de las bóvedas y su clasificación, según la naturaleza de la superficie del intradós.

Qué se entiende por intradós, trasdós, luz, flecha ó sagita, salmer, clave, contraclave, boquilla &c.

Nombres particulares de las bóvedas cilíndricas, según la relación de la flecha á la luz.—Bóvedas de medio punto.—Bóvedas rebajadas.—Bóvedas peraltadas.

Denominación de las bóvedas, según la naturaleza de la curva del intradós.—Bóvedas escarpanas.—Bóvedas carpaneles.—Bóvedas elípticas.—Bóvedas semicirculares.—Bóvedas apuntadas &c.

Método general para el despiece de las bóvedas cilíndricas y aplicación detallada á las de cañon horizontal más comunmente empleadas en las obras públicas.—Forma geométrica de las dovelas y del salmer.—Labra de estas piedras.

Arco adintelado abiertos en muros rectos, en muros en talud, y en muros cilíndricos.

Reglas generales para hacer el despiece en cada uno de estos casos.—Modo de trasdosar las dovelas para enlazarlas en las hiladas de los muros.—Qué se entiende por salta caballos.—Inconvenientes de su adopción.—Labra de las dovelas.

Objeto de los capitalzados en los vanos de puertas y ventanas.—Indicación de las varias superficies que pueden cubrir el espacio entre los planos de derrame.

Estudio del capitalzado cónico.—Modo de hacer el despiece en la labra de las dovelas.

Definición de trompa.—Inconvenientes de que adolece esta construcción.—Casos en que puede tener útil aplicación.—Despiece de las trompas cilíndricas.

Escaleras.

Definición de peldaño, huella, tramo, descanso y tiro de una escalera.

Límite mínimo de la anchura de la huella.—Límite máximo de la altura de los peldaños.

Explicación de la forma de los peldaños en las escaleras rectas, indicando su trabazon y labra.

Definición de las escaleras de caracol.—Su división en caracol de alma y caracol de ojo.—Necesidad del empleo de esta clase de escaleras en las torres de los faros.—Identidad de los peldaños.—Ideas generales sobre las formas que pueden estos afectar.—Estudio detallado de los peldaños en las escaleras de alma.

CORTE DE MADERAS Y DE HIERRO.

Corte de maderas.

Definición de los ensamblajes y exposición de los principios generales que en todos ellos deben observarse.

División de los ensamblajes en ensambladuras, empalmes y acopladuras.—Diferencia que existe entre cada una de estas tres clases.

Examen de las ensambladuras de encuentro, de ángulo y cruzadas, de uso más frecuente en la práctica.

Estudio de los empalmes horizontales y verticales comunmente empleados.

Conocimiento de las acopladuras ordinarias. Qué se entiende por cepos.—Uso frecuente que de ellos se hace en las cimbras, armaduras, puentes de madera &c.—Condiciones que deben llenar y cortes que reciben en los casos más comunes de la práctica.

Indicaciones sobre los medios de ensamblar las vigas para aumentar la escuadría, la longitud ó ambas cosas á la vez.

Explicar en qué casos conviene fortalecer los ensamblajes con clavos, clavijas, tornillos, grapas, pernos, pasadores, abrazaderas, bridas, cinchos, estribos, barras, escuadras, cajas y manguitos.—Conocimientos de todas estas piezas.

Descripción y conocimiento de los principales útiles y herramientas que se emplean en el corte de las maderas.

Necesidad de la monteá, modo de hacerla y de trazar las diferentes líneas de los cortes.

Corte de hierros.

Aplicaciones numerosas del hierro en las obras públicas. Analogía entre los ensamblajes de madera y los de hierro.—Facilidad de aumentar la escuadría en los puntos de las piezas de hierro donde así convenga hacerlo. Ejemplos de ensambladuras, empalmes y acopladuras de piezas de hierro forjado.

Modo de unir los palastros.—Forma, objeto y remache de los robloños.

CONOCIMIENTO Y PREPARACIÓN DE MATERIALES.

Piedras.

Su división respecto á las construcciones en piedras arcillosas, calizas, yesosas, silíceas y compuestas.

Medios de distinguir unas de otras por sus caracteres físicos.

Examen de las variedades más importantes en las aplicaciones.

Condiciones á que deben satisfacer las piedras según el uso á que se destinan en las obras.—Medios prácticos de comprobar su calidad antes de la recepción.—Manera de conocer las piedras heladizas.—Inconvenientes de su empleo.—Preparación para disminuir los perniciosos efectos de las heladas.—Ejemplos varios.

Circunstancias que influyen en la elección del sistema de explotación.—Desembroce, despejo de la cantera y demás trabajos preliminares.

Explotación á cielo abierto por diferentes medios, á saber:

1.º Por rozas y con el auxilio de picos y pespales.

2.º Por cuñas de madera ó hierro.

3.º Por la pólvora.—Apertura, dirección y dimensiones de los barrenos.—Pólvoras y mezclas explosivas comunmente usadas.—Carga de los barrenos.—Cartuchos.—Atacado.—Cebos ordinarios.—Mechas de seguridad.—Precauciones que deben tomarse en esta clase de operaciones.—Conocimiento de los útiles y herramientas.

4.º Por grandes cámaras.—Manera de disponerlas.—Sus ventajas é inconvenientes.

Explotación en subterráneo.—Ideas generales sobre la explotación de las canteras subterráneas.

Comparación de las ventajas é inconvenientes de la explotación á cielo abierto y en subterráneo.

Qué se entiende por desbaste de cantera en la piedra de sillería.—Modo de verificarlo.—Plantillas para el desbaste.—Creces de cantera.

Arreglo de caminos provisionales ó de servicio desde las canteras á las obras.—Medios para verificar á mano la carga y descarga.—Aparatos que facilitan estas operaciones.—Vehículos de transporte.

Taller de sillería.—Preparación de una superficie plana para la monteá.—Precauciones para trazar esta con la debida exactitud.—Plantillas llenas.—Plantillas de marco.—Materiales de que se hacen unas y otras.—Explicación de la labra fina y basta.

Qué se entiende por cinta en la labra de los sillares.—Almohadillados: su objeto y disposiciones varias.—Conocimiento de los útiles y herramientas que se emplean en este trabajo.

Diferencia que existe entre los sillares y los sillarejos.

Ladrillo.

Ventajas de este material.—Medios prácticos de reconocer su bondad, así como los defectos que le hagan inadmisibles para las obras.

Dimensiones de los ladrillos comunmente usados en España.—Relación más conveniente entre el ancho y el largo del ladrillo para su cómodo empleo en las fábricas.

Ideas generales sobre la fabricación de los adobes y ladrillos ordinarios.—Elección y preparación de las tierras.—Amasado á mano y en toneles.—Moldeado comun con gradillas.—Colocación y cambio de posición de los adobes en los maderos.

Qué se entiende por regales y modo de formarlos. Breve reseña de los diversos medios de verificar la cocción.—Forma y disposición de los hornos comunes.—Clase de combustible.—Modo de cargarlo.—Marcha del fuego.—Señales de una buena cocción.—Manera de verificar la descarga del horno.

Diversas clases de ladrillos que salen en cada hornada.—Ladrillos recochos.—Ladrillos porteros.—Ladrillos pardos.

Examen con ejemplares á la vista de los ladrillos prensados, apantillados y huecos, con una sucinta reseña de sus ventajosas aplicaciones.

Igual examen y conocimiento de las principales clases de baldosas, baldosines, azulejos, tejas y tubos.

Morteros y hormigones.

Objeto de los morteros y elementos que entran en su composición.

División de las cales en grasas, áridas ó hidráulicas. Métodos prácticos sobre la manera de distinguir unas de otras.—Calcificación de las piedras calizas.—Forma, disposición y situación de los hornos ordinarios para la calcificación periódica.—Modo de cargarlos y descargarlos.—Combustibles que se usan comunmente.—Marcha del fuego y señales de una buena cocción.

Diversos métodos para apagar las cales, según su naturaleza y el objeto á que se destina.

Precauciones para el transporte y la mejor conservación de la cal viva y apagada.

Principales propiedades de los cementos y puzolanas.—Modo de usar estas sustancias.—Precauciones para su buena conservación.—Método práctico para determinar el grado de su hidráulidad con suficiente aproximación.

Ideas generales sobre la fabricación de cementos, puzolanas y cales hidráulicas artificiales.

Arenas más convenientes para la confección de los morteros, según á lo que estos han de aplicarse.—Métodos prácticos para asegurarse de su bondad.

Indicación de las aguas que pueden perjudicar la naturaleza de los morteros.

Diversas clases de morteros y usos á que cada una de ellas se destinan.—Morteros de cal, de yeso y de arcilla.

Proporciones en que, según los casos, deben entrar los elementos que constituyen las mezclas.—Conveniencia de que no se echen sin medida.—Confección de los morteros á mano.—Útiles y herramientas que exige este sistema.—Detalles de todas las operaciones.

Fabricación con máquinas de rueda, de rastrillos y de tonel.

Manipulación y útiles que exigen los morteros hidráulicos.

Proporción y orden con que deben mezclarse los elementos de que constan.—Necesidad de que se vaya haciendo el mortero en cortas cantidades sucesivamente, á medida que se emplea en la obra.

Proporciones en que entran el mortero y las piedras en la fabricación del hormigón.

Machaqueo de la piedra y tamaño á que debe quedar, según los casos.—Preferencia de las piedras angulosas sobre las gravas y guijos redondeados.—Conveniencia de zarandear y aun de lavar en ciertos casos la piedra para privarla de la tierra y arena y del polvo adherido en sus superficies.

Confección de los hormigones.—Conocimiento de las herramientas y útiles que para ello se usan.

Empleo del hormigón para hacer piedras y bloques artificiales.—Cajones que constituyen los moldes.—Manera de echar en ellos el hormigón.—Endurecimiento.

Modo de hacer los betunes y mastics más comunmente usados en las obras.

Maderas.

Maderas que más frecuentemente se emplean en las construcciones.—Época más conveniente para la corta de los árboles y modo de verificarlo.

Condiciones principales que determinan la bondad de las maderas para las obras.—Vicios y defectos de que pueden adolecer.—Manera de reconocerlo.

Denominación y mareas de las piezas de madera y tablazon que por lo común se expende en el comercio.

Manera de efectuar á brazo el escuadreo y aserrado, describiendo los útiles y herramientas que exigen estas operaciones.

Precauciones en el apilamiento y almacenaje de las maderas y tablas para su buena conservación y fácil recuento.

Sucinta idea de los medios ordinarios de prepararlos para conseguir su mayor duración.

Metales.

Condiciones principales á que debe satisfacer el hierro forjado.—Defecto de que suele adolecer.—Medios prácticos de reconocer estas faltas.—Conocimiento por medio de muestras de las diferentes formas y dimensiones que aceptan los hierros forjados más usuales, como palastros, planos y ondulados, flejes, llantas, barras, escuadras, piezas de T, de doble T, pernos, clavazón &c. &c.

Trabajo de los herreros para caldear, cortar y soldar el hierro forjado.—Modo de calzar, acerar y aguzar las herramientas usadas en las obras públicas.

Modo de preservar de la oxidación al hierro forjado por la breca, el asfalto, la pintura al óleo &c.—Condiciones que han de concurrir en la fundición.—Defectos de que pueden adolecer y que no deben olvidarse al tiempo de reconocer el hierro fundido.

Conveniencia de que este se halle sometido en las obras á esfuerzos de presión, y el hierro forjado á los de tensión.

Exámen, con muestras á la vista, de planchas y tubos de plomo y de zinc.—Indicación sobre sus usos.—Manera de hacer las soldaduras en cada uno de dichos metales.

EMPLEO DE LOS MATERIALES.

En las diversas clases de fábricas.

Descripción y exámen ocular de las herramientas y útiles usados en la ejecución de las obras de cantería, albañilería y carpintería.

Relación mínima que deben guardar las dimensiones de los sillares.—Soga.—Tizon.—Altura.

Elevación de los sillares á la obra por planos inclinados, por grúas y por aparejos.

Medios empleados para su mejor asiento.—Modo de conseguir que no quede hueco alguno en los lechos y juntas de los sillares.—Recorrido y retundido de juntas.

Aplicación de los mismos principios cuando los sillares son de poca altura.

División de las mamposterías, según sus formas de las piedras que entran en su composición.

Mampostería concertada, careada y ordinaria.

División y definición de las mamposterías, según la clase de material que llena los huecos de las piedras.

Mampostería de piedra en seco, con cal é hidráulica.

Reglas detalladas de los buenos principios que deben observarse en la ejecución material de estas clases de fábrica y en la de hormigón.—Manera de ripiar y tomar las juntas.

Elección del aparejo más adecuado para la mejor trabazon de los ladrillos, según sea el espesor de la fábrica.

Disposición, dirección y señalamiento de las hiladas.

Paramento con ladrillos todos á tizon, ó alternando en cada hilada la soga y el tizon.—Tendeles.—Retundición de juntas.

Minuciosos detalles sobre la material ejecución de esta clase de fábrica.

Definición de la fábrica de tapiales y su aplicación útil en ciertas construcciones.

Elección y preparación de las tierras.—Tapiales calicatrados.

Útiles y herramientas que se necesitan para estas fábricas.

Detalles prácticos de su construcción y revoque.

Disposición general de los entramados de madera verticales.—Ventajas é inconvenientes de los muros de esta clase.—Obras en que tienen útil aplicación.

Ensambladuras y medios más adecuados para la buena unión de las diferentes piezas que constituyen el armazon de madera.—Nombres y funciones de estas piezas.

Clases de fábrica con que se rellenan los cajones ó claros de los entramados.—Inconvenientes de los morteros de cal en contacto con las maderas.

Fundaciones.

Condiciones generales de una buena fundación.

Imperiosa necesidad de que tengan cumplido efecto en todas las obras.

Determinación previa de la calidad del terreno.

Medios de verificarlo por las sondas ordinarias y las de Degonsée.

Apuntaciones que deben llevarse al verificar el sondeo.

Reseña general de las diversas clases de fundaciones.—Circunstancias que influyen en la elección de la más apropiada para cada caso.

Ventajas que se logran cuando las fundaciones se hacen en seco.

Objeto de las ataguías.—Principales clases de ataguías.—Modo de construir las.—Reglas prácticas para determinar sus espesores.

Agotamientos por baldeo y por bombas.—Idea de las usadas más frecuentemente en esta clase de trabajos.

Medios de aislar y sofocar los manantiales cuando lo permita la naturaleza del terreno en que brotan.

Detalles prácticos relativos á la organización y ejecución de los trabajos de agotamiento.

Condiciones á que debe satisfacer la superficie del terreno sobre la que asienta el cimiento.—Medios de conseguirlo.

Necesidad del dragado en determinadas ocasiones.—Útiles que se emplean en esta operación y manera de llevarlo á cabo.

Exámen de la escafandra y de las bombas de aire.—Explicación de su uso.—Modo de vestir á los buzos.—Precauciones necesarias en este género de trabajos.

Forma, dimensiones y preparación de los pilotes de madera.—Cinchos y azuches.—Pilotes empalmados.—Falsos pilotes.

Modo de linear los pilotes.—Conocimiento por medio de modelos de los martinetes ordinarios y de escape.—Uso de estos aparatos.—Andanadas.—Límites de la línea.—Anotaciones que conviene tomar durante la operación.

Idea general de los pilotes de hierro.—Aplicación de los pilotes á las fundaciones.

Objeto de las tablestacas.—Preparación y manera de hincarlas, unir las y sujetarlas.

Recinto de pilotajes y tablestacado para sostener los maticos de hormigón.—Modo de echar y extender este material.

Descripción de las plataformas y emparrillados.

Casos en que se emplean.—Unión de las diferentes piezas de que se componen.

Breve reseña de los cajones sin fondo de que á veces se hace uso en las fundaciones.—Modo de colocarlos y de rellenarlos de hormigón hasta la altura en que convenga hacer el replanteo de cimientos.

Observaciones sobre la fundación con escollera.

Forma, naturaleza, dimensiones y peso de las piedras.

Medios y útiles usados para arrojarlos y arregiarlos en cuanto sea posible.

Empleo de las escolleras como obra de defensa de otras fundaciones que lo necesiten.

Casos en que es preciso hacer uso de piedras artificiales, ya parcialmente, ya en la totalidad de la masa de la escollera.

Dimensiones que llegan á tener los grandes bloques artificiales.

Apoyos aislados.

Formas que aceptan los pilares de fábrica, los postes ó piés derechos de madera y las columnas de hierro.

Aplicación de estos apoyos.

Muros.

Diversas clases de muros según su destino, ó sean muros de sostenimiento, de revestimiento, de contención, de cerca, de fachada, de carga ó crujía y divisorios ó tabiques.

Casos en que los paramentos deben ser inclinados.

Taludes que entónces se adoptan más comunmente.

Explicación de las circunstancias que influyen en el establecimiento de muros con retallos en uno ó en ámbos paramentos.

Modo de replantar los muros, y de fijar en conveniente posición los reglones que han de servir de directrices para las superficies de los paramentos y aristas de coronación.

Elección de la clase de fábrica más adecuada, habida cuenta del objeto del muro y de los materiales disponibles.

Qué se entiende por mechinales de desagüe.—Cuándo son necesarios.—Cómo se distribuyen y se establecen.

Enforcados, revoques y retundidos.

Reglas que deben tenerse presente cuando entran en los muros distintas fábricas.

Explicación y uso de las cadenas horizontales.

Objeto de las cadenas verticales, ya en fajas de igual anchura, ya aparejadas por hiladas de mayor y menor, formando adarajas.

Conveniencia de que las fábricas de los muros se vayan levantando por igual en toda su longitud.—Escalones que han de dejarse cuando se hacen por trozos.

Reglas para conseguir la más sólida trabazon de la fábrica en el encuentro y cruzamiento de dos muros.

Precauciones que deben tomarse en la unión de las fábricas nuevas con las antiguas.

Asiento de las obras.

Bóvedas.

Fábricas de que se hacen las bóvedas.—Sillería, sillarejo, ladrillo, rajuela, mamposterías y hormigón.

Bóvedas de fábrica mixta.—Bóvedas tabicadas.

Montes y modo de comprobar la posición de los materiales en las bóvedas.

Principios generales que han de seguirse en la construcción, cualquiera que sea la clase de la fábrica.—Manera de sentar las claves.

Prescripciones especiales para las bóvedas de mampostería y de hormigón.—Necesidad de emplear en ellas mortero hidráulico.

Diversos modos de disponer el aparejo del ladrillo en las bóvedas hechas con este material.—Sistema inglés ó de arcos concéntricos.

Disposición del trasdós de las bóvedas.—Sobrecargas.—Desagües.

Época más conveniente para el descimbramiento.

Precauciones con que se ha de verificar.

Construcciones auxiliares.

Condiciones á que deben satisfacer los andamios.

Descripción de los andamios denominados de albañil, así horizontales como verticales y colgados.

Disposición y modo de sujetar las maderas para el establecimiento de castillejos aislados y corridos, con destino á la elevación de sillares y traslación horizontal de los mismos.

Condiciones de las cimbras en general.

Estudio detallado de los tipos de cimbras comunmente usadas para las alcantarillas, pontones y bóvedas de pequeña luz.—Diversos medios empleados para apoyarlas.

Exámen de varios modelos y dibujos que den á conocer las cimbras usadas en arcos de mayor abertura.

Prescripciones que han de observarse en la disposición y ejecución de los puentes provisionales.—Apoyos de palizadas.—Apoyos de caballetes.—Reglas para llevar á cabo unos y otros en los muros, bóvedas, suelos y zanjas.

Obras varias.

Ideas generales sobre las diferentes disposiciones de los maderos en los entramados horizontales para los suelos.—Modo de disponer los brochales y cuadrales.—Forjado de los suelos.

Disposición de las distintas partes que constituyen las escaleras.

Formas que estas adoptan por regla general.

Tejados de una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón.

Condiciones que debe cumplir toda armadura.—Definición de las piezas de que comunmente se compone.—Disposición y objeto de cada una de ellas.—Casos en que el hierro es de útil aplicación para la construcción de armaduras.—Definición de los cubiertas metálicas, de las vegetales y de las hechas con piedras naturales ó artificiales.

El exámen teórico se dividirá en dos ejercicios.

El primero versará sobre la Topografía, cortes de piedras, maderas y hierro: el segundo sobre el resto de las materias que abraza el programa, fijándose en la manera especial de construir adoptada en la localidad donde es la vacante. Concluido el exámen, los que hayan sido aprobados verificarán el de dibujo.

Prueba de la suficiencia en esto, verificarán el ejercicio práctico, que consistirá en formar el proyecto y presupuesto de una obra cuyo programa se dará en el acto; y reclusos los aspirantes durante 24 horas, presentarán pasadas estas sus trabajos para que el Tribunal de exámen los califique, y teniendo presente que la nota mínima aprobatoria es la de *Bueno* por pluralidad, se formará una relación, conforme á formulario, en que se indique, con las censuras de *Malo*, *Mediano*, *Bueno*, *Muy bueno* y *Sobresaliente*, el concepto que á cada examinador haya merecido, y el Presidente pondrá al pié las notas del personal, disposición y honradez que según su juicio y las noticias que reservadamente habrá tomado, correspondan á cada pretendiente.

Una vez aprobadas las relaciones de censuras y elegido por el Ingeniero general para ocupar la vacante el que haya merecido la calificación más ventajosa, pasará este al distrito con carácter de temporero y para comprobar su aptitud práctica por el término de tres meses, al fin de los cuales, y en vista de los informes del Director Subinspector, se le propondrá ó no al Gobierno para su ingreso definitivo en la escala de su clase. Si el resultado de esta prueba no fuere tan satisfactorio como es de esperar, podrá llamarse al aprobado en segundo lugar y así sucesivamente, ó bien se procederá á un nuevo concurso en el caso de faltar estos.

Los ejercicios de exámen se verificarán en Guadalajara, y la comprobación de su aptitud tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 932.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CUENCA.			
445972	Ayuntamiento de Palomares del Campo.	Julio 1867.	143'683
445973	Idem de id.	Octubre id.	85'333
445974	Idem de id.	Mayo 1868.	124'800
445975	Idem de id.	Junio id.	285'416
445976	Idem de id.	Octubre id.	85'333
445977	Idem de id.	Mayo 1869.	187'200
445978	Idem de id.	Junio id.	428'424
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
445979	Ayuntamiento de Cortes.	Enero 1866.	77'934
445980	Idem de id.	Marzo id.	453'388
445981	Idem de id.	Mayo id.	3'894
445982	Idem de Copernal.	Abril id.	102'027
445983	Idem de id.	Julio id.	129'788
445984	Idem de id.	Noviembre id.	158'987
445985	Idem de Colmenar de la Sierra.	Abril id.	91'200
445986	Idem de id.	Agosto id.	752'107
445987	Idem de id.	Noviembre id.	21'334
445988	Idem de Córcoles.	Enero id.	480
445989	Idem de id.	Febrero id.	42'774
445990	Idem de id.	Setiembre id.	115'222
445991	Idem de id.	Noviembre id.	61'355
445992	Idem de Concha.	Mayo id.	53'494
445993	Idem de id.	Agosto id.	104'974
445994	Idem de id.	Setiembre id.	26'880
445995	Idem de id.	Noviembre id.	90'774
445996	Idem de Condemios de Arriba.	Marzo id.	163'334
445997	Idem de Corduente.	Setiembre id.	26'667
445998	Idem de id.	Noviembre id.	44'067
445999	Idem de Condemios de Abajo.	Enero id.	54'934
446000	Idem de Ciruelos.	Marzo id.	45'092
446001	Idem de Cubilejo de la Sierra.	Idem id.	48'880
446002	Idem de id.	Mayo id.	3'734
446003	Idem de id.	Noviembre id.	80
446004	Idem de Cubilejo del Sitio.	Marzo id.	25'867

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador de Cádiz, en despacho telegráfico del día de la fecha, dice á este Ministerio:

A las doce de hoy ha fondeado en este puerto, procedente del de la Habana, el vapor-correo español extraordinario *Comillas*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y nueve pasajeros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Castellon.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 17 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 14 de Febrero, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de la carretera de tercer orden de Onda á Burriana durante el actual año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios que han de ejercitarse, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Castellon 17 de Enero de 1873.—El Gobernador, Eduardo March.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Castellon con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo único de la carretera de tercer orden de Onda á Burriana, cuyo trozo empieza en la villa de Onda y termina en el Grao de Burriana, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo de carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Onda á Burriana.—Trozo único.—Desde Onda hasta el Grao de Burriana: presupuesto de acopios, 2.454 pesetas 26 céntimos.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Enero de 1873.

Números.

736	Antonio Luña, Las Murias.
737	Antonio Rovira, Barcelona.
738	Benigno Medina, Chamartin.
739	Bonifacio Herrera, Vallehelado.
740	Basilio Alonso, Vitoria.
741	Barcelomé Vicente, Aldeanueva.
742	Bernabé Arribas, Atienza.
743	Conde é hijos (Sres.), Búrgos.
744	Carlos Romero, Baza.
745	Cástor Cejudo, Torrubia del Campó.
746	Eduardo Puig, Barcelona.
747	Eusebio Sanchez, Brunete.
748	Francisco Muñoz, Hiedelaencina.
749	Francisco Serra, Baza.
750	Francisco Nicolau, Puerto de Santa María.
751	Podomiro R. Arellano, Córdoba.
752	Francisco Sobrino, Valladolid.
753	Francisco M. Echevarría, Coruña.
754	Fernanda Saldaña, Alcalá de Henares.
755	Francisco Magro, Hiedelaencina.
756	Gumersindo Ruiz, Baza.
757	Gregorio Acosta, Torreveja.
758	Inés Alaria, Sevilla.
759	Juan José I. Izquierdo, Castellon de la Plana.
760	Jacinto Muñoz, Gijon.
761	Josefa Uriguen, Zornoza.
762	José Muro, Vitoria.
763	Manuel Atad, Valencia.
764	Manuel Fernandez, Cangas de Tineo.
765	Mariano M. Rubio, Toledo.
766	Manuel Orieta, Zamora.
767	Ramon Martinez, Leon.
768	Timoteo Torres, Talavera de la Reina.
769	Vitoria Fernandez, Trujillo.

Madrid 23 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

Direccion del establecimiento de Minas de Riotinto.

Consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 16 del actual, esta dependencia ha acordado que el día 22 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, tenga lugar en la misma la primera subasta para contratar el servicio de *calcination de minerales* en estas minas en lo que resta del presente año económico, bajo el tipo y demás condiciones insertas en el

pliego que se halla de manifiesto en la oficina Intervencion de este establecimiento.

Minas de Riotinto 19 de Enero de 1873.—Joaquin Izquierdo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Bedmar.

D. Luis Vilches Gayo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por dimision del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 550 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más las iguales correspondientes, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se publique dicha vacante por medio del presente, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por término de 30 días, á fin de que los sujetos que reúnan las cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo puedan presentar sus correspondientes solicitudes, con los méritos y hojas de servicio que tengan; advirtiendo serán preferidos los que reúnan la cualidad de ser Médico-cirujano.

Bedmar 19 de Enero de 1873.—Luis Vilches.—Francisco Cardena y Arcediano.

Alcaldía constitucional de Borge.

D. Lucas García Arias, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y la iguala que resulte de los contratos parciales que haga con los vecinos pudientes, con la obligacion de asistir á las familias pobres que tambien resulten clasificadas por el Ayuntamiento, se anuncia por medio del *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, por término de 30 días, á fin de que dirijan sus solicitudes los que deseen poseerla.

Borge 10 de Enero de 1873.—Lucas García.

Alcaldía constitucional de Coin.

Por el término de 30 días, contados desde el en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se convocan aspirantes á una plaza titular de Cirujano de primera, y en su defecto de segunda clase, para prestar sus servicios en uno de los dos disritos en que está dividida esta poblacion.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento dentro del expresado término.

La dotacion anual será de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; y el contrato entre el Profesor y el Municipio se ajustará á las prescripciones del reglamento vigente de partidos médicos.

Coin 20 de Enero de 1873.—El Presidente, José Carranque Jimenez.—El Secretario, Mateo Jimenez.

Alcaldía constitucional de Dos Hermanas.

D. Francisco Velasco Barrionuevo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento va á enajenarse un solar abandonado que existe en la calle Francesa, de esta villa, que linda por la derecha de su entrada con casa de Juan Gandullo, por la izquierda con otra de la viuda de Don Agustín Suarez, y por la espalda con otra de Juan Ramos. Se hace notorio así como que el expediente de su razon está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que se enteren del mismo los que gusten y se crean con derecho al expresado solar, para lo cual se les concede un mes de término á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Y para la pública notoriedad se fija el presente y otros. Dos Hermanas 20 de Enero de 1873.—Francisco Velasco.—José Lázaro Lopez.

D. Francisco Velasco Barrionuevo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento van á enajenarse los solares abandonados que existen en las calles Marca, Amaro, Francesa, Sevilla, Real de Utrera, Botica y Real de Sevilla, que resultan afectos al establecimiento del Pósito; haciéndose notorio, así como que los expedientes de su razon están expuestos al público en la Secretaría del Municipio por término de cuatro meses para que puedan presentarse á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente aquellos que se crean con derecho á cualquiera de los solares de que se ha hecho mérito; prevenidos de que espirado dicho plazo se procederá á lo que corresponda, enajenándose en pública licitacion, é ingresando su importe en los fondos del Pósito á que pertenecen por estar hipotecados á responder de los débitos que sus dueños tienen contraídos con el citado establecimiento.

Para su pública notoriedad se publica y fija el presente y otros.

Dos Hermanas 22 de Enero de 1873.—Francisco Velasco.—José Lázaro Lopez.

Alcaldía constitucional de Linares.

D. Faustino Caro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber que estando vacante en el Instituto libre de segunda enseñanza de esta villa la cátedra de segundo curso de Latin y Castellano, y Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales; por acuerdo de dicha Corporacion se anuncia al público para que los aspirantes que resulten presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal dirigidas á este Ayuntamiento y documentadas legalmente, en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Linares 17 de Enero de 1873.—Faustino Caro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Antonio Alvarez Carvajal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Albuñol.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Rosario Vitoria

Perez, vecina de Rubite, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el término de 30 días, á responder de los cargos que la resultan en causa sobre injurias al Alcalde y cobrador de contribuciones del citado pueblo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuñol á 14 de Enero de 1873.—Emilio Miranda.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel.

Alicante.

Por providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad, se llama, cita y emplaza á Luis García y Sogorb, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la partida del Campillo, para que dentro de nueve días comparezca en la cárcel de esta capital por la causa que contra el mismo se sigue por herida grave á Tomás Juan y Baeza; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades del territorio la captura de Luis García Sogorb, cuyas señas son: estatura regular, color moreno claro, nariz regular y barba lampiña, de unos 25 años de edad; y caso de lograrse, sea remitido á disposicion de este Juzgado.

Alicante 21 de Enero de 1873.—Miguel Fernandez de Castro.—El Escribano, Eusebio Pinedo.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido, acordada en este día en los autos promovidos por D. Antonio Masanet é Ibañez en solicitud de que se le declare heredero abintestato de su padre D. Juan Bautista Masanet y Martinez, que falleció en esta ciudad el 21 de Noviembre de 1870, se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días; advirtiendo que durante el período de los primeros edictos no ha comparecido persona alguna á reclamar su derecho.

Alicante 20 de Enero de 1873.—V. B.—Miguel Fernandez de Castro.—José Cirer é Izquierdo. X—1057

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Craviot, de esta vecindad, casado, Administrador de Rentas Estarcadas del Cabo de Gata, ignorándose todo otro antecedente, contra quien instruyo causa criminal de oficio sobre malversacion de caudales públicos, para que se presente en la cárcel de esta ciudad dentro del término de 30 días y se le oirá en justicia, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 14 de Enero de 1873.—Por mandado de S. S., Rosendo Abad.

Arzúa.

D. Ramon Otero Valcárcé, Juez de primera instancia del partido judicial de Arzúa.

Hago notorio que en el Juzgado de este partido, por la Escribanía del que refrenda, pendé pleito en juicio ordinario, incoado por la antigua tramitacion á virtud de demanda presentada en clase de pobre, á nombre de Doña Josefa Sanchez Guerra, vecina de la ciudad de Santiago, sobre separacion y partija de la fincabilidad de D. Andrés Gundin, fallecido en Santa María de Mezonzo el 29 de Marzo de 1793, de la cual por providencia de 25 de Junio de 1832 se confirió traslado con emplazamiento en la forma ordinaria á los demandados, siendo uno de estos Doña María Antonia Varela y Pedrosa; y últimamente por fallecimiento de la sobredicha, se acordó el emplazamiento de sus herederos, en cuyo caso se halla D. Juan Antonio Mella, Coronel de ejército retirado, por lo que, ignorándose el domicilio de este, se le cita y emplaza á medio del presente edicto á fin de que conviniéndole deducir de su derecho en razon de la expuesta demanda, comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 días por medio de Procurador con poder bastante; en inteligencia de que no verifican lo seguirá la sustanciacion del asunto en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Arzúa á 20 de Enero de 1873.—Ramon Otero Valcárcé.—De orden de S. S., José Francisco Diaz.

Astudillo.

D. Francisco García, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Estébanez, natural y vecino de Itero de la Vega, de estado viudo, oficio jornalero del campo, de edad de 44 años, para que comparezca en término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 21 de Enero de 1873.—Francisco García.—Por su mandado, Braulio Ordoñez.

Borja.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Borja.

Por la presente y en atencion á no tener domicilio conocido Mateo N., á quien se denomina el Barato, de oficio quiéquer, y Antonia Ruiz, que le acompaña, dedicándose al mismo tráfico, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días se presenten ó sean conducidos á las cárceles de este partido judicial por haberse decretado su prision en la causa criminal que pende en el Juzgado del mismo sobre homicidio.

Dado en Borja á 19 de Enero de 1873.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S., Apolonio Remon.

Cáceres.

D. Faustino García Sarriá, Juez del partido de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Ignaci Benitez Márcos, natural de Cuarte, partido de Torrente, vecino de Puebla de la Calzada, cuyo actual paradero se ignora, casado, con hijos, sanguijuelero, de edad de 36 años, para que dentro del indicado término se presente en la Escribanía del que refrenda para ser notificado, citado y emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio de la sentencia recaida en causa pendiente contra el mismo por falso testimonio; bajo apercibimiento de que trascurridos que sean sin haberlo realizado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 20 de Enero de 1873.—Faustino García.—Por su mandado, Lemus M. Acedo.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Balbina Mon-

tero, natural que fué del pueblo de Fuencarral, que falleció en Madrid el 16 de Abril de 1844, para que comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término; advirtiéndose que hasta la fecha sólo se ha presentado Doña María de la Visitación García Rodrigo y Alonso, nieta de la finada.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de Enero de 1873.—Romualdo de la Piza.—Por su mandado, Valentin Ugalde. X—4033

Córdoba.—Izquierda.

D. Rafael Pineda y Alba, Juez municipal del distrito de la Izquierda, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los hermanos, ó en su defecto al pariente ó parientes más próximos de Don José María Delgado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villaviciosa, para que en el término de 20 días, á contar desde hoy, se presenten en este Juzgado á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue por homicidio á dicho Sr. Delgado; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Enero de 1873.—Rafael Pineda y Alba.—El Escribano, Angel Osuna Gay.

Granadilla.

D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días á siete hombres armados que en el día 26 de Diciembre último robaron los caudales de contribuciones que conducian los recaudadores de Mohedas á Coria, en término de Santa Cruz de Paniagua y sitio del Rebenton, cuyas señas personales son, uno de ellos jóven, algo grueso, al parecer gitano ó quinquillero, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, con sombrero calañés con terciopelos, y gasta patilla corrida; otro de ellos bastante alto, picado de viruelas, de mediana edad, vestido como los otros cinco, con calzones de paño pardo y traje de este país; procediendo al mismo tiempo por todas las Autoridades civiles y militares á su busca, captura y remision á este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Granadilla á 16 de Enero de 1873.—De orden de S. S., Aquilino Albalá.

Jaca.

D. Antonio Junquera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Jaca.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Mariano Martín Larripa y Larripa, hijo de Francisco Antonio y de Catalina, natural y vecino que fué de la villa de Hecho, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que á pesar del primer llamamiento no se ha presentado nadie.

Jaca 18 de Enero de 1873.—Antonio Junquera.—Por su mandado, Antonio Bregante.

Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á José Navarro Colls y Tomás García Ruiz, vecinos de esta ciudad, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre defraudacion y atentado contra los dependientes y encargados en la cobranza de arbitrios municipales, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndose que si pasado el mismo y no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 13 de Enero de 1873.—Pedro María Escobar.—Por su mandado, Juan Antonio Berges.

Haro.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber que por providencia de este día se convoca á junta para el nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de acreedores de D. Ramon Olave, de esta vecindad, la cual tendrá efecto el día 10 de Febrero próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los acreedores á dicho concurso que aun no se han presentado.

Dado en Haro á 18 de Enero de 1873.—Galo Sanz.—Por su mandado, Dionisio Guillarte.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita á Francisco García, que parece tuvo una obra en la calle de Segovia, núm. 5, para que en el término de quinto día comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que se sigue por lesion de Dionisio Gonzalez; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1873.—P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista é interino de primera instancia del mismo nombre, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á los poseedores del mayorazgo que fundó el Licenciado D. Francisco Fernandez de la Canal y capellanía que erigió el Bachiller Martinez, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezcan bajo la debida direccion á contestar á la demanda civil ordinaria interpuesta por D. Joaquin Perez del Palgar, como uno de los herederos del Sr. Conde difunto de Clavijo, sobre cancelacion de dos censos, importantes 9.000 rs. el uno y 1.650 el otro, con réditos al 2 y medio por 400, impuestos sobre la casa calle de Jardines, números 42 moderno y 50 antiguo de la manzana 291, por escritura otorgada en esta corte en 18 de Mayo de 1774, ante el Escribano Real y del número D. Manuel Gomez Guerrero, que fué inscrita en la suprimida Contaduría de Hipotecas en 14 de Julio de 1774, y bajo el núm. 510 de la toma de razon, relativas á bienes de mayorazgo.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Escribano, J. Carretero. X—4054

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, autorizada del que suscribe, se venden en pública subasta varios muebles

y alhajas tasados en 14.247 pesetas 60 céntimos, cuyo remate tendrá lugar el día 6 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en las Salesas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado la tercera parte de la expresada cantidad, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía desde esta fecha hasta el día de la subasta.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El actuario, Licenciado, Bruno Ontiveros. X—4055

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita á D. José Uguet Gracia y D. Mariano Alonso Merino, que han vivido el primero en la calle de Carretas, núm. 18, cuarto tercero, y el segundo en la travesía del Fúcar, núm. 21, para que comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por robo á D. Pascual Cuartero, de esta vecindad; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El Escribano, Antonio Burruero.

Madrid.—Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan García Medina, Toribio García Medina, Juan Rosendo Basteiro, José Vilar y Rodriguez y Pedro Vilar y Rodriguez, herederos declarados de D. Eugenio Dafaue, para que en el término de cinco días se presenten en dicho Juzgado por medio de Procurador, debidamente autorizado á contestar á la demanda ordinaria propuesta por las Excmas. Sras. Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuentes de Duero, como hijas y herederas del Excelentísimo Sr. Duque de Sevillano, sobre pago de 5.000 pesetas; apercibidos de que trascurrido dicho término se seguirá el pleito en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Juzgado.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El actuario, Cayetano Sola. X—4056

Morella.

D. Ramon Llopis Conde, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Arbiol y Martí, vecino de Zurita, para que dentro de nueve días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando contra el mismo y otros sobre rebelion en sentido carlista; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Morella á 16 de Enero de 1873.—Ramon Llopis Conde.—Por su mandado, Miguel Garulla.

D. Ramon Llopis Conde, Juez de primera instancia del partido de Morella.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista Ignacio Polo, vecino de Cinctorre; á los individuos de la partida carlista que dicho Polo mandaba, cuyos nombres se ignoran, y al titulado depositario de los fondos de la misma Francisco June, vecino de Jorcall, quienes el día 15 de Diciembre último estuvieron en la villa de Ares del Maestre y recaudaron un trimestre de contribucion territorial é industrial, para que en el término de nueve días se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy sustanciando sobre el indicado hecho; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Morella á 15 de Enero de 1873.—Ramon Llopis Conde.—Por mandado de S. S., Manuel Gomez.

Murcia.—San Juan.

El Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital anuncia que en la causa criminal, hoy en sumario, que se halla instruyendo sobre robo en el santuario de Nuestra Señora de la Fuensanta, sito en el partido de Algezares; de este término, aparecen como sustraídos por el indicado delito los efectos siguientes:

Un cáliz con patena de plata.
Una corona de hojadelata.
Una id. de plata, propia de Nuestra Señora de la Fuensanta.
Dos cadenillas de oro que adornaban el pecho de dicha imagen.
Otra id. del niño de la misma.
Una sortija de oro, de brillantes.
Y dos id. id. ordinarias.

Y para que tenga efecto la ocupacion de dichas alhajas y detencion de las personas que las conduzean, se hace saber por el presente.

Murcia 14 de Enero de 1873.—Mauel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa Carrillo.

Murias de Paredes.

D. Alejandro Martín, Juez de primera instancia de este distrito judicial de Murias de Paredes, provincia de Leon.

Por el presente quinto edicto hago saber que en este Juzgado pende expediente gubernativo referente á la devolucion de la fianza prestada por el Licenciado D. Francisco Alonso Suarez, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, el cual cesó en dicho cargo el 10 de Abril de 1870. Lo que por auto de este día he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos que establece el art. 306 de la ley hipotecaria y reglamento dictado para su ejecucion.

Dado en Murias de Paredes á 17 de Enero de 1873.—Licenciado Alejandro Martín.—Por su mandado, el Secretario de Gobierno, Magin Fernandez.

Navahermosa.

D. Manuel Cabrero, Juez municipal de esta villa, y encargado del de primera instancia de este partido.

Por tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Don Antonio Martín Ampudia, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Menasalbas, contra quien se sigue causa criminal por sustraccion de documentos, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á ser notificado, citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia del territorio en la sentencia recaída en dicha causa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navahermosa á 20 de Enero de 1873.—Manuel Cabrero.—Aniceto Ortega y Muñoz.

Piedrabuena.

D. Manuel Rodriguez, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. Francisco Bermudez, D. Félix Alonso, D. Fernando Vazquez, D. Antonio Barba, é individuos de sus respectivas partidas, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre rebelion carlista; apercibidos de que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 17 de Enero de 1873.—Manuel Rodriguez.—De orden de S. S., Carmelo Sinosa y Campo.

Sevilla.—Salvador.

D. Antonio María Subirán, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredar al Sr. D. Antonio Tovar y Gragiten, Coronel de Carabineros, que falleció el día 3 del corriente mes y año en esta ciudad, marido que fué de la Sra. Doña María de los Dolores Marcoleta y Casaus, sin haber hecho disposicion alguna testamentaria, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; pues en expediente instruido á instancia de dicha viuda para que á sus hijos D. Antonio, D. Joaquin y D. José Tovar y Marcoleta se les declare herederos, así lo tengo mandado.

Sevilla 21 de Enero de 1873.—Antonio María Subirán.—El Escribano actuario, Antonio Castro Saavedra. X—4058

Villafranca del Bierzo.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad de la Nacion &c.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hace saber que en causa criminal pendiente en el Juzgado de su cargo y por la Escribanía del que refrenda contra Ramon y Evaristo San Miguel Perez, naturales y domiciliados en San Juan de la Mata, término municipal de Arganza, provincia de Leon, solteros, jornaleros, de 20 y 22 años de edad respectivamente, sobre robo con escalamiento de la suma de 775 pesetas á su tio y corvecino Toribio San Miguel, verificado la noche del 19 de Noviembre del año último de 72.

Habiéndose elevado á plenario, previa calificacion del Ministerio fiscal, se acordó por auto de 11 del que rige conferido traslado á dichos procesados por término de seis días, el que evacuará á medio de Procurador y Abogado; y en consideracion á los datos que contra los mismos surgian del proceso, para tenerlos como autores del robo objeto de autos, se decretó su prision á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, artículo 5.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, oficiándose sin dilacion al Juez municipal de Arganza para que inmediatamente los remitiera con la oportuna seguridad á disposicion de este Juzgado.

En su consecuencia, con fecha de ayer fué entregado al Tribunal el Ramon San Miguel Perez, pero no el Evaristo, su hermano, por no haber podido ser capturado é ignorarse su paradero; y en su vista se acordó así bien que por medio de requisitorias ó edictos que se fijaran en la puerta del Juzgado, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se llamase al repetido Evaristo San Miguel Perez, para que dentro del término de seis días, á contar desde la última publicacion, comparezca á contestar la calificacion fiscal á medio de Procurador y Abogado, requisitando y exhortando á todas las Autoridades civiles y militares, con insercion de las señas personales del mismo, mediante se ignora el punto donde pueda encontrarse, á fin de que con las seguridades debidas lo pongan á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Al objeto, pues, de lo ordenado, se expide la presente requisitoria ó edicto exhortatorio, á continuacion del que van insertas las señas personales y de vestir del sumariado Evaristo San Miguel Perez, para que tenga lugar su publicacion en la forma prevenida y pueda surtir los efectos deseados.

Dado en Villafranca del Bierzo á 17 de Enero de 1873.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Jacobo Casal Balboa.

Señas personales y de vestir de Evaristo San Miguel.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color trigueño descolorido, barba lampina, cara larga, nariz regular, aire marcial con el cuerpo muy derecho; viste chaqueta de paño somonte negro usada, chaleco de paño mezcla oscura, camisa de lienzo con pocheira, pantalon de paño monte rojo á medio uso, remontado con el mismo paño, gorra de paño negro, calza botas de becerro negro; no debe tener cédula de vecindad.

Vivero.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Vivero y su partido &c.

Por el presente y término de 30 días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion del actual en la GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo á Isidro Marin Delgado, de estado casado, de edad en la actualidad 28 años, natural de la villa de la Coruña del Conde, distrito del mismo nombre, partido judicial de Aranda de Duero, provincia de Burgos, vecino de Vivero, que se halla ausente y en ignorado paradero, para que por sí ó á medio de persona autorizada en forma concurra á este Juzgado por la Escribanía del que da fé á dar el debido cumplimiento al auto que ha recaído en el pleito que le promovió María Prieto y Alonso, soltera, de edad competente, natural de San Pablo de Rioarba, vecina tambien de Vivero, á medio de su Procurador D. Antonio Barreiro para acreditar su estado de pobre y para acreditar que una niña que ha dado á luz es hija del Marin y que se la reconozca cuyo auto dice así: presentado; júntese á los antecedentes de su razon y ántes de acordar lo que corresponda respecto de lo que se pretende constando al Juzgado que el Procurador del mismo Don José Antonio Fernandez ha fallecido, hágase saber á Isidro Marin Delgado, elija otro que le represente autorizado en forma.

Juzgado de primera instancia de Vivero, Noviembre 6 de 1872.—Arias Carbajal.—Ante mí, Manuel Tojo Montenegro.

Segun así lo he acordado por otro de 9 del que rige, en el que se ordena que no compareciendo en el término pretijado le parará al Marin el perjuicio que es consiguiente sin que sea preciso más llamarle, citarle y emplazarle.

Dado en Vivero á 15 de Enero de 1873.—Francisco Arias Carbajal.—Por su mandado, Manuel Tojo Montenegro.

Yeste.

D. José Piñero y Miralles, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Albacete y Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Ramon Amador, de estado viudo, estatura regular, ojos redondos y pequeños, sin patillas, nariz y boca regular, cara seca, color moreno, al que le acompaña un hijo como de unos 12 á 14 años, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre hurto de dos burras á Antonio Fernandez y Sanchez, de este domicilio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 12 de Enero de 1873.—José Piñero y Miralles.—Por mandado de S. S., Jesús Martín Momera.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. FIGUEROLA.

Sesión celebrada el viernes 24 de Enero de 1873.

Se abrió la sesión á las tres y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Rebullida**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: ¿Para qué?

El Sr. **Rebullida**: Para tener el honor de presentar al Senado dos exposiciones: una de la importante villa de Pedralva, provincia de Valencia, y otra de la insigne ciudad de Loja, ambas en favor de las reformas anunciadas para Ultramar, y muy especialmente de la ley sobre la abolición de la esclavitud, que los expositores desean sea general é instantánea en todos los dominios españoles.

El Sr. **Presidente**: Pasarán á la comision de peticiones.

El Sr. **Suarez Inclán**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Suarez Inclán**: Tengo el honor de presentar una exposicion que el Instituto industrial de Cataluña dirige al Senado, suplicándole que deseche en su día los proyectos de reforma de Ultramar, como único medio de conjurar los peligros políticos y sociales que con aquellos se amenaza á nuestras Antillas.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de peticiones.

Pasaron á la comision de peticiones las exposiciones siguientes: Del Ayuntamiento y Juzgado municipal de la villa de Velisca, provincia de Cuenca, adhiriéndose al pensamiento del Gobierno en lo relativo á la abolición de la esclavitud.

De varios vecinos de Hontanaya, de la misma provincia, pidiendo que se someta á la sancion de S. M. una ley de abolición de la esclavitud en nuestras Antillas.

Del Ayuntamiento, Juzgado municipal y vecinos de la villa de Huelves, de la referida provincia, suplicando la citada abolición de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico.

Pasaron tambien á la expresada comision las exposiciones que á continuacion se expresan, presentadas por el Sr. Castro, pidiendo la abolición de la esclavitud en nuestras Antillas.

Del Ayuntamiento y Juzgado municipal de la villa de Hontanaya.

De varios vecinos de la villa de Ledaña.

Del Ayuntamiento de Minglanilla.

De varios vecinos de la villa de Villagarciá.

De Tebar.

Del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Picazo.

Del Ayuntamiento, Jueces municipales y vecinos de Enguadanos.

De varios vecinos de Buenadre de Alarcón.

De Melgosa.

De Salvaleón.

El Sr. **Presidente**: Orden del día: Continuacion de la discusion pendiente sobre el dictamen de la comision de actas relativo á la admision por Jaen del Sr. D. Francisco de Paula Ruiz y Ruiz.

¿Hay algun otro Sr. Senador que pida la palabra en contra? (Momentos de pausa.)

El Sr. **Secretario** (Fuenmayor): No habiendo ningun otro Sr. Senador que pida la palabra en contra, ¿se aprueba el dictamen?

Quedó aprobado.

Acto continuo fué admitido y proclamado Senador por la provincia de Jaen el Sr. D. Francisco de Paula Ruiz y Ruiz.

El Sr. **Presidente**: Discusion de los demás dictámenes de la misma comision de actas que quedaron sobre la mesa.

Leído el relativo á la admision del Sr. Marqués de Torreorgaz, electo por la provincia de Cáceres, y abierta discusion sobre él, fué aprobado sin ninguna.

Seguidamente fué admitido y proclamado Senador por la provincia de Cáceres el Sr. Marqués de Torreorgaz.

Leído despues el relativo á la admision del Sr. D. Leonardo Igaravide, electo por la provincia de Puerto-Rico, y abierta discusion acerca de él, fué aprobado sin ninguna.

Inmediatamente fué admitido y proclamado Senador por la provincia de Puerto-Rico el Sr. D. Leonardo Igaravide.

Se anunció que los Sres. Ruiz y Ruiz é Igaravide ingresaban respectivamente en las secciones cuarta y quinta.

El Sr. **Presidente**: Sres. Senadores, debo hacer dos observaciones á la Cámara.

La apertura de las sesiones debe tener lugar á las dos de la tarde; y no bastando para la de hoy el número de 30 señores Senadores, sino que se necesitaba el de 40 para poder votar los dictámenes que acabau de aprobarse, el Presidente ha tenido que aguardar una hora para los 15 minutos que se invierten en la sesión de este día. Yo ruego á la Cámara, y sobre todo á los Sres. Senadores, no á los presentes y puntuales, sino á los que no lo son tanto, que si no quieren que la sesión empiece á las dos, acuerden que comience, por ejemplo, á las tres ó las cuatro de la tarde, á las siete de la noche, ó á cualquier otra hora, pero que se cumpla el acuerdo. Someto, pues, esta consideracion á los Sres. Senadores presentes para que se sirvan excitar el celo de los ausentes, pues yo no puedo dirigirme á los que han concurrido con puntualidad.

La mesa se atreve tambien á excitar el celo de las comisiones para que se sirvan despachar á la mayor brevedad los proyectos que les están sometidos y podamos pronto celebrar sesión. Digo esto, porque aunque yo sé con qué actividad trabajan algunas comisiones, hay dictámenes importantes que pedian estar ya puestos á la discusion del Senado, entre ellos los de dos ó tres proyectos de ley; haciéndolo así, la Cámara demostrará el amor al trabajo y el celo que desplegó durante el año anterior, en el cual dió pruebas de mayor laboriosidad que ninguno de los Senados que le precedieron.

Para la próxima sesión se avisará á domicilio.

Se levanta la de este día.

Eran las cuatro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Viernes 24 de Enero de 1873.

Habiendo ocupado su silla el Sr. Presidente á las dos en punto, y despues de trascurrido un cuarto de hora, dijo

El Sr. **Presidente**: Sr. Secretario, sírvase V. S. manifestar cuántos Sres. Diputados hay presentes.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodríguez): Sr. Presidente, 63.

El Sr. **Presidente**: No siendo suficiente el número para abrir la sesión, se aplaza para mañana.

SOCIEDADES

Nueva Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el domingo 26 del corriente, á la una de su tarde, en el salon del Banco de España, para dar lectura de la Memoria relativa al año último, y someter á su aprobacion ligeras modificaciones en algunos de los articulos de sus estatutos.

En la oficina de la Sociedad, sita en la calle del Olivo, número 24, cuarto principal, se hallarán de manifiesto y á disposicion de los señores socios los estados y cuenta con sus comprobantes para que los que gusten puedan examinarlos.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios á fin de que se sirvan concurrir con la papeleta que se les repartirá al efecto.

Madrid 11 de Enero de 1873.—Los Directores, Juan Alberto Casares.—El Marqués de Urquijo. X-1013-2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 24 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 22, Dia 24. Includes entries for Renta perpétua, Bonos del Tesoro, and various obligations.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their respective damage/benefit status.

Bolsas extranjeras.

París 23 Enero.—Fondos españoles.—3 por 100 interior, á 92 1/4.—Idem exterior, á 26 1/2.

Table with columns: Fondos franceses, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, Nuevo.

Consolidados ingleses, á 92 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/4 p. París, á 8 dias vista, 5 1/4-15 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Enero de 1873.

Table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for hours 6 to 9 and various meteorological measurements.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de ternera, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

TOTAL..... 612

Su peso en libras... 119.305.—Idem en kilogramos... 54.884'463.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTO DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

TOTAL..... 29.399'29

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeón Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE la Real Casa.—Con la rebaja de un 25 por 100 sobre los tipos de tasacion se venden en pública y doble subasta los árboles secos de algunas calles lineales fuera de los Reales jardines del Sitio de Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion de aquel Sitio el dia 31 del actual, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas. Palacio 24 de Enero de 1873.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

Santos del dia.

La Conversion de San Pablo, Apóstol, y Santa Elvira, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de la Paz.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º impar.—Hernani.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 119 de abono.—Turno 2.º impar.—La feria de las mujeres.—Bodas ocultas.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 134 de abono.—Quinta serie.—Turno 2.º par.—Sueños de oro.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Juan Crespi drama en cuatro actos.—Baile.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—El álbum y el ramillete.—Un millor de Ciempozuelos.—La hebra de seda.—Amor y nervios.—Campanólogos.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—Romper cadenas.—Maruja.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Mi gallega de Betanzos.—El perro del Capitan.—La novia del General.—En estado de sitio.

Teatro del Bececo.—A las ocho de la noche.—La soirée de Cachupin.—La huerfana.—Dos truchas en seco.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.

Teatro-café de Capellanes.—A las siete de la noche.—Los mayorazgos.—El rizo de Doña Marta.—Esclavos.... libras.—¡Alza, pilili!—Las cuatro esquinas.—Baile.